

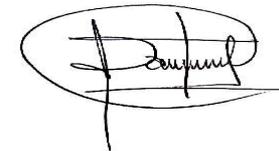
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00065	EJECUTIVO	EDGAR ANDRES VARON GOMEZ	SOCIEDAD INMOBILIARIA TARENTO S.A. Y OTROS	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	26 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	22 Y 23 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO



DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS, CUNDINAMARCA
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2020-00065
 DE: EDGAR ANDRES VARON GOMEZ
 CONTRA: SOCIEDAD INMOBILIARIA TARENTO S.A.S. - TARENTO SAS Y OTROS

Actualización desde: 3 de agosto de 2022

Hasta: 31 de julio de 2023

CAPITAL \$500.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Borio	tasa maxima	tasa mes	No. Dias	interés mensual
Desde	Hasta						
3/08/2022	31/08/2022	500.000.000	22,21	33,32	2,78	29	13.234.726
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	2,94	30	14.486.301
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	3,08	31	15.676.233
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	3,22	30	15.891.781
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	3,46	31	17.606.301
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	3,61	31	18.370.685
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	3,77	28	17.363.836
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	3,86	31	19.644.658
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	3,92	30	19.350.000
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	3,78	31	19.281.575
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	3,72	30	18.345.205
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	3,67	31	18.701.918
TOTAL INTERESES MORATORIOS							207.953.219

CAPITAL	\$ 500.000.000
VIENEN INTERESES	\$ 329.402.671
INTERESES MORATORIOS	\$ 207.953.219
TOTAL INTERESES	\$ 537.355.890
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.037.355.890

SON: A 31 DE JULIO DE 2023: MIL TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHO-CIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE

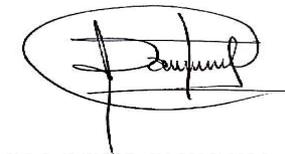
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00175	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE	STEPHANE ROUX	MARIA EUGENIA MONTOYA DE VILLA Y OTROS	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	26 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	22 Y 23 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FOKERO -SECRETARIA

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

Ref. Servidumbre de STEPHANE MICHEL ROUX contra MARIA EUGENIA MONTOYA DE VILLA, JUAN GABRIEL VILLA MONTOYA, DAVID VILLA MONTOYA, JORGE ALBERTO VILLA MONTOYA y JUAN RICARDO VILLA MESA
Proceso No 25875-31-03-001-2017-00175-00

En mi condición de apoderado judicial del extremo actor y encontrándome dentro de la oportunidad legal, solicito la nulidad de todo lo actuado a partir de su providencia del 4 de julio de 2023 en virtud de la cual declaró sin valor ni efectos el auto que data del 27 de octubre de 2022 que admitió la reforma de la demanda, como también de la actuación subsiguiente que dependa de esa providencia y rechazó de plano la reforma de la demanda por extemporánea,

Esta solicitud de nulidad la fundamento en los siguientes hechos y causales, a saber:

HECHOS

1. El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Sala Unitaria conformada por el Magistrado ORLANDO TELLO HERNANDEZ, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020 declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la audiencia del 4 de diciembre de 2019 en donde se profirió sentencia por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, sin afectar las pruebas que se hubieren recaudado en esta actuación, para que se disponga la vinculación de los propietarios del predio sirviente "Santa Ana" y pueda ejercer su derecho de defensa; exhortando a la funcionaria judicial para que, acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P, proceda a adoptar las medidas de saneamiento dentro del trámite que considere pertinentes.
2. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante providencia del 19 de febrero de 2021 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca y ordenó la vinculación de los propietarios del predio denominado "Santa Ana", ordenando allegar al despacho el certificado de tradición y libertad del citado bien, así como la Escritura Pública No. 379 del 2 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de La Vega.
3. El suscrito aportó, dentro del término establecido el certificado de tradición y la escritura pública respectiva.
4. Mediante auto del 13 de mayo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Villeta ordenó la vinculación de la propietaria del predio "Santa Ana", MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES, en condición de litisconsorte necesario y ordenó citarla para que en el término de 20 días compareciera al despacho y ejerciera su derecho de defensa, requiriendo a la parte demandante para que efectuara la notificación de la señora MORA DE CIFUENTES.
5. El 2 de febrero de 2022 el suscrito aportó la constancia de notificación por aviso de la señora MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES y solicitó se tuviera notificada por aviso.

6. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante providencia del 11 de julio de 2022 le concedió efectos jurídicos a la notificación de la señora MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES, en condición de litisconsorte necesario por haberse realizado la notificación conforme a las previsiones del artículo 292 y 293 del Código General del Proceso.
7. El día 2 de marzo de 2022, en representación de la parte actora, presenté reforma de la demanda del proceso de constitución de servidumbre.
8. El día 27 de octubre de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Villeta admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y ordenó que se notificara conjuntamente con el auto que admitió la demanda.
9. El suscrito, mediante memorial del 2 de noviembre de 2022 solicitó la aclaración de la providencia por la cual se admitió la reforma de la demanda en cuanto en dicho auto se dispuso que la anterior decisión, es decir, la admisión de la reforma de la demanda, debía notificarse conjuntamente con el auto que admitió la demanda.
10. Fundamenté esta solicitud en que el artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 3° dispone que *"para reformar la demanda es necesario presentarla integrada en un solo escrito"*, como en efecto lo hizo el suscrito, radicando la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito el día 2 de marzo de 2022 en el correo electrónico de ese despacho judicial.
11. A su vez, el numeral 4 del artículo 93 ibidem dispone que: *"en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, como ocurre en el caso sub-lite, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación"*.
12. Así las cosas, no existe norma alguna que ordene notificar la reforma de la demanda conjuntamente con el auto que admitió la demanda, por cuanto la exigencia se circunscribe a presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito y a notificar el auto que admite la reforma de la demanda por estado, sin que sea necesario realizar conjuntamente la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda con el auto que admitió la demanda, como equivocadamente lo dispuso el inciso final de la providencia del 27 de octubre de 2022, cuya aclaración se solicitó.
13. En la providencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, de fecha 6 de noviembre de 2020 se ordenó la vinculación de los propietarios del predio denominado "Santa Ana" (MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES) para que pudiera ejercer su derecho de defensa y se dejaron incólumes las pruebas que se hubieren recaudado durante el proceso, conforme lo establece el Código General del Proceso.
14. Era apenas obvio que dada la declaratoria de nulidad, y de la vinculación al proceso de la señora MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES, era necesario agotar de nuevo todas las etapas del proceso, tales como: audiencia inicial, audiencia de instrucción y juzgamiento, etc., en orden a que pudiera ejercer su derecho de defensa, obviamente sin afectar las pruebas que ya se hubiesen recaudado.
15. Teniendo absolutamente claro que de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal, era necesario reproducir audiencia inicial y demás audiencias y que el artículo 93 del C. G. del P. consagra que se podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta para el momento en que se presentó la reforma de la demanda (2 de marzo de 2022) no había señalado fecha para la celebración

de la audiencia inicial, era perfectamente procedente reformar la demanda, como en efecto lo hizo el suscrito.

16. El nuevo Juez Civil del Circuito de Villeta, mediante auto del 4 de julio de 2023 declaró sin valor ni efectos el auto de fecha 27 de octubre de 2022 que admitió la reforma de la demanda, como toda la actuación subsiguiente que dependiera de dicha providencia y rechazó de plano la reforma de la demanda, supuestamente por extemporánea, por cuanto según el señor Juez, la providencia que programó fecha para audiencia inicial data del 18 de marzo de 2019 y no fue materia de invalidación por el Superior, pero omitió advertir que como consecuencia obligada de la decisión del Tribunal y con el fin de permitir el ejercicio del derecho de defensa por la propietaria del predio sirviente, era imperativo convocar de nuevo a audiencia inicial y a audiencia de instrucción y juzgamiento; por consiguiente, la reforma de la demanda se presentó en forma oportuna.
17. Es importante resaltar que el Tribunal Superior de Cundinamarca en su providencia del 6 de noviembre de 2020 señaló que faltaba claridad en las pretensiones de la parte actora, por cuanto se colegía de la demanda que no era la imposición de una servidumbre lo que se buscaba, sino la suspensión de los actos perturbatorios de la servidumbre y eso requería forzosamente la reforma de la demanda para adecuarla a los fines realmente perseguidos con la misma.

CAUSALES DE NULIDAD

Invoco como causal de nulidad las siguientes.

- a. DE ORDEN LEGAL: La consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior; revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- b. DE ORDEN CONSTITUCIONAL.- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA: El artículo 29 de la Carta Fundamental establece que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
Resulta evidente que la providencia del 4 de julio de 2023 vulneró las reglas propias del debido proceso y desconoció del derecho de defensa al rechazar de plano la reforma de la demanda, que era el mecanismo idóneo para reorientar el proceso de conformidad con las exigencias del auto proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca

PETICION

Con fundamento en los anteriores hechos y causales, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 4 de julio de 2023, inclusive, y se le dé al proceso el trámite que establece las normas del Código General de Proceso.

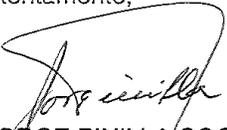
PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todas las actuaciones judiciales a que hice referencia en el capítulo de hechos, desde el auto de fecha 6 de noviembre de 2022 dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca hasta el auto que admitió la reforma de la demanda, incluyendo el memorial radicado por el suscrito de fecha 2 de noviembre de 2022 en virtud del cual se solicitó la aclaración del tercer inciso de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 por la cual se admitió la reforma de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 15 No. 93A – 84 Oficina 203, edificio Business 93 de Bogotá y en mi correo electrónico: pinillajorge8@hotmail.com

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

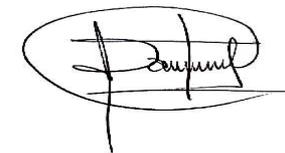
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-160	EJECUTIVO HIPOTECARIO	HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN	JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	26 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	22 Y 23 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIA

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA (CUND.)

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN
CONTRA JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN

PROCESO No.2016-00160

MIRIAM MARIA CARDENAS MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.23.621.689 de Guateque (Boy.), con Tarjeta Profesional No.109.781 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de **JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula 1.010.197.630, según poder adjunto presento ante su Despacho incidente de **NULIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, contenido a folio 181 del expediente 2016-00160, en donde se ordena seguir adelante la ejecución. baso mi solicitud en los siguientes:

HECHOS

1. Contra mi poderdante el Señor **JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN**, el 1 de junio de 2016 se presentaron a reparto de la oficina judicial de Bogotá dos procesos, uno ordinario de resolución de contrato de compraventa y un proceso ejecutivo hipotecario.
2. Por reparto el proceso ordinario correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, donde se identifica con el No.2016-00325.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 01/jun./2016 Página 1
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

003 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 13999
 SECUENCIA: 13999
 REPARTIDO AL DESPACHO: FECHA DE REPARTO: 01/06/2016 2:25:32p.m.
JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO

ENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
3734657	JUAN CAMILO HERNANDEZ	HERNANDEZ	01
3326166	JUAN GERMAN PARRADO DIAZ	PARRADO DIAZ	03

OBSERVACIONES: CONTRATO

REPARTOHMM06 FUNCIONARIO DE REPARTO REPARTOHMM06
 MFTS Icarreñ

- El proceso ejecutivo hipotecario no obstante haber correspondido por reparto al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por competencia es de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Villeta.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 01/06/2016 Página 1
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

042 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS 13998
 SECUENCIA: 13998
 REPARTIDO AL DESPACHO: FECHA DE REPARTO: 01/06/2016 2:24:07p.m.
JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
3734657	JUAN CAMILO HERNANDEZ	HERNANDEZ	01
3326166	JUAN GERMAN PARRADO DIAZ	PARRADO DIAZ	03

OBSERVACIONES: ESCRITURA

REPARTOHMM06 FUNCIONARIO DE REPARTO REPARTOHMM06
 MFTS Icarreñ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

IDENTIFICACION DEL JUZGADO

CODIGO DE IDENTIFICACION GEOGRAFICA: 11111 101011

CODIGO CIUDAD: 11111 101011

CODIGO JUZGADO: 00110101 101011

CODIGO DE IDENTIFICACION DEL PROCESO: 00110101 101011

CODIGO DE IDENTIFICACION DEL REPARTO: 00110101 101011

02 JUN 2016
 POR REPARTO CON 25 FOLIOS
 - 01 TESTADO
 - 01 ARCHIVO
 - 01 CERTIFICADO DE TRABAJO Y LIBERTAD
 - ESCRITURA PUBLICA
 - 02 CD'S
 - MEDIDAS CAUTELARES

4. Dentro del proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa seguido ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, actúa como demandante la sociedad **COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S.** y demandado **JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTÍN**.

5. La **COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S.**, fue constituida el 21 de mayo de 2014, siendo sus propietarios **Juan Camilo Hernández Benavides e Hildebrando Sanabria Martin**, quienes tienen la calidad de representante legal principal y suplente.

CERTIFICA - CAPITAL			
TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	30.000.000,00	30.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	30.000.000,00	30.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	30.000.000,00	30.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2014 DE CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26401 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	HERNANDEZ BENAVIDEZ JUAN CAMILO	CC 80,734,657

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2014 DE CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE

Página 2/4

CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA		
COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNANDEZ ASOCIADOS S A S		
Fecha expedición: 2021/03/04 - 08:04:21 **** Recibo No. S000493976 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210304-0005 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021. CODIGO DE VERIFICACIÓN M22D95PD1C		
COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26401 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SANABRIA MARTIN HILDEBRANDO	CC 1,087,451

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

6. Como se puede evidenciar, mi mandante es demandado por la **COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S.**, y por su socio y propietario **HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN**.

7. Los procesos iniciados tienen como objeto de los contratos **el mismo predio, un inmueble ubicado en la calle 8 No.4-11 de Nocaima Cundinamarca.**
8. Ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá se persigue la resolución del contrato de compraventa celebrado entre Comercializadora Sanabria y Hernández Asociados S.A.S. y Jeisson Fernando Guerrero Martín, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 No.4-11 de Nocaima Cundinamarca, el pago de una cláusula penal e indemnización.
9. En el Juzgado Civil del Circuito de Villeta se busca hacer efectiva la hipoteca, constituida por Jeisson Fernando Guerrero Martín a favor de Hildebrando Sanabria Martín sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 8 No.4-11 de Nocaima Cundinamarca.
10. En los dos procesos funge como apoderado de los demandantes el Dr. JUAN GERMAN PARRADO DIAZ.
11. Se declaró en el libelo demandatorio de los dos procesos como dirección para notificación judicial la **calle 68 No.96-22 de la ciudad de Bogotá.**

**ACTUACIONES DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO EN EL
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE VILLET A No.2016-00160**

12. Obrando como apoderado judicial de la demandante, el **Dr. JUAN GERMAN PARRADO DIAZ**, con fecha 01 de junio de 2016, presenta a reparto de la oficina judicial de Bogotá, demanda Ejecutiva Hipotecaria de **HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN** contra **JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN.**

13. A la demanda le correspondió por reparto el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, donde mediante auto de fecha 14 de junio de 2016, es rechazada por ser el conocimiento del presente asunto los jueces Civiles del Circuito de Facatativá – Cundinamarca. (folio 27 y 28 del expediente)
14. La demanda fue remitida mediante oficio No.1579 del 22 de junio de 2016 al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (reparto), siendo de conocimiento el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, quien con auto de fecha 28 de julio de 2016, rechaza de plano la demanda por falta de competencia, esto teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en Nocaima (Cund.) municipio que no corresponde a ese Circulo Judicial. (folio 29)
15. Mediante oficio No.0535 de fecha 05 de agosto de 2016, la demanda es remitida al Juzgado Civil del Circuito de Villeta. (folio 31)
16. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta avoca conocimiento y para el efecto el 07 de septiembre de 2016, con número de radicación 2016-00160 dispone: (folio 33)

“LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN, contra JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato adjunto a la demanda, así:

1. *Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$96.000.000), por concepto del capital de la obligación en mora, con vencimiento el 26 de agosto de 2015.*
2. *Por los intereses de plazo a la tasa más alta legalmente permitida para ese tipo de créditos, calculados desde el 27 de agosto de 2.014 al 26 de agosto de 2015.*
3. *Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora arriba relacionado, desde que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total, a las tasas que mensual o bimensualmente certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Con fundamento en el artículo 468 del Código General del Proceso y debido a que se trata la presente de una ejecución con garantía hipotecaria, se DECRETA el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca. Líbrese oficio a la oficina de registro correspondiente.

Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

INFORMESELE al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones aquí cobradas.

Al ejecutado se le concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce y se tiene al doctor JUAN GERMAN PARRADO DIAZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFICACION EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA (Cund.)
PROCESO 2016-00160

17. Contrario a lo ordenado por su Despacho, el demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín, no fue informado de la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada en su contra por Hildebrando Sanabria Martín, según se ordena en auto de fecha 7 de septiembre de 2016, mencionado en el hecho anterior:

“INFORMESELE al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones aquí cobradas.

Al ejecutado se le concede el término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.”

18. La parte demandante dio curso al proceso, cometiendo una serie de arbitrariedades en contra del demandado, las cuales en este estado del proceso se están convirtiendo en requisitos para pedir la nulidad de todo lo actuado.

19. Corroboro mi dicho con las actuaciones que se reflejan en el desarrollo del proceso, entre las cuales se encuentra la obrante a folio 163 del expediente No.2016-0160, a la que me refiero en el hecho siguiente.

20. Según lo programado por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta con fecha 4 de febrero de 2019, (folio 163) se realiza audiencia prevista en el artículo 452 del C.G. del P., donde se menciona que:

“Revisada la actuación, se advierte por el despacho que no es posible realizar la diligencia de remate por las razones expuestas en el audio.

En consecuencia, se deja sin valor y efecto providencia del 9 de marzo de 2018 inciso segundo y todas las providencias proferidas con posterioridad.”

2016-00160.1 93

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Vileta, Cundinamarca, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)*.

Ref.: Ejecutivo hipotecario. Rad. 2016-00160.

Incorpórese a la actuación el despacho comisorio devuelto debidamente diligenciado y se deja a disposición de las partes para los fines a que haya lugar.

De conformidad con lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que de acuerdo al artículo 444 del Código General del Proceso, presente el avalúo del predio hipotecado.

NOTIFIQUESE


ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



21. Es importante destacar que no fue posible hacer la diligencia de remate toda vez que no estaba ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la demandante no había dado cumplimiento a los preceptos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo ordenó el Señor Juez en providencia de fecha 7 de septiembre de 2016, relacionada en el hecho 16 de este escrito.

22. De acuerdo al hecho anterior, menciona la Señora Juez, no se ha noticiado al demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín, la existencia del proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra por Hildebrando Sanabria Martín, ante lo cual deja sin valor y efecto las providencias del 9 de marzo de 2018, donde se requiere conforme al artículo 444 del C.G.P., presentar el avalúo.

23. Según lo ordenado por la Señora Juez Civil del Circuito de Villeta, la parte demandante debe realizar el trámite pertinente para notificar a Jeisson Fernando Guerrero Martín de la demanda ejecutiva hipotecaria No.2016-00160 seguida por Hildebrando Sanabria Martín ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

24. Es así, como a folio 167 del expediente se visualiza la Guía No.217423000930, de la empresa de mensajería “Pronto envíos” donde se extrae la siguiente información:

- La notificación se hace a través de la empresa Pronto envíos.
- Tiene como despacho el: 2019-02-14.
- Tiene como hora: 20:02:38.
- Remitente: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETACUNDINAMARCA.
- CONTACTO: JUAN GERMAN PARRADO DIAZ.
- DIRECCION: CALLE 6 No.8-90 PISO 3 VILLETACUNDINAMARCA.
- Tipo de envío: 291 Notificación 291 radicado:2016-160.
- DESTINO: BOGOTA – BOGOTA
- NOMBRE: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN.
- DIRECCION: CALLE 68 No.96-22

25. En la parte correspondiente a CONTIENE/OBSERVACIONES de la Guía No.217423000930, se reporta la siguiente información:

“1-) Dirección correcta.

- 2-) Recibe la Madre del destinatario, (no quiso poner cedula)
- 3-) RECIBIDO POR: se reporta UNA FIRMA
- 4-) UNA FECHA: 2-03-2019.

Pronto envíos		BOGOTA - FC		www.prontoenvios.com.co		7350983	Nit.900.310.856-2	Guía: 217423000930		
Res. 9036 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0169 MINTIC	FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO						
	2019-02-14	20:02:38	VILLETA-CUNDINAMARCA	BOGOTA-BOGOTA						
REMITENTE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA					NOMBRE: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN					
CONTACTO: JUAN GERMAN PARRADO DIAZ					CONTACTO: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN					
DIRECCION: CALLE 6 No. 8-90 PISO 3 VILLETA					DIRECCION: CALLE 68 No. 96-22 111041 [CP: 111041]					
IDENTIFICACION: 0					TELEFONO:					
Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2016-160					RECIBIDO POR					
CONTIENE / OBSERVACIONES: 1-) Direccion correcta ✓ 2-) Recibe la Madre del demandante, (no quiso poner cedula)					Handwritten signature and date: 2-03-2019					
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL						
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,500.00	\$8,500.00						
<input type="radio"/> Destinatario desconocido <input type="radio"/> Direccion incorrecta <input type="radio"/> Falta informacion <input type="radio"/> Traslado <input type="radio"/> Desocupado		<input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> Otro		Juzgado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA Desti: VILLETA CUNDINAMARCA Demandante: HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN Radicado: 2016-160 Numero de EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandado: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN Notificado: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN						
Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: castalina.rojas					Peso: 0 Kg		Unidades: 1		Guía: 217423000930	

26. Como se aprecia a folio 168 del expediente 2016-00160, ejecutivo hipotecario seguido ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, donde actúa como demandante Hildebrando Sanabria Martín, de reporta CERTIFICACION expedida por la Empresa Pronto Envíos, donde se manifiesta:

“Que el día 2019-02-14, esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA
 Ciudad: Bogotá – Bogotá
 Citado: Jeisson Fernando Guerrero Martín
 Ciudad: Bogotá – Bogotá
 Demandante: Hildebrando Sanabria Martín
 Radicado: 2016-160

Nombre Destinatario: Jeisson Fernando Guerrero Martin
 Contacto Destinatario:
 Dirección Destinatario: Calle 68 No.96-22 111041

Observaciones: Se entregó el día 02 de marzo de 2019 en la dirección indicada por el remitente recibió MADRE DEL REMITENTE FIRMA PERO NO QUISO PONER CEDULA. Pronto envíos certifican que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION, SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009, ART.35.

La correspondencia se pudo entregar: SI
(negrilla y subrayado es mío)
Para constancia se firma a los 12 días del mes de marzo del año 2019.

ARONTO

Recibido el 02 de Abril 17 de 2019
NIT 900.310.896-2
Rég. 0236 de Abril 17 de 2016
CRA SSA # 84C-96 BVMALLALUZ
CÓDIGO 1

168

CERTIFICA

Que el día 2019-02-12 esta oficina recibió y despachó un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILETA CUNDINAMARCA.
Ciudad: Bogotá - Bogotá
Ciudad: Jeisson Fernando Guerrero Martin
Ciudad: Bogotá - Bogotá
Demandante: Hildebrando Sanabria Martin
Radicado: 2016-160

Nombre Destinatario: Jeisson Fernando Guerrero Martin
Contacto Destinatario: Dirección Destinatario: Calle 66 No. 96-22 111041
Teléfono Destinatario:
No. Cédula Destinatario:
Observaciones: 0-

Fecha de Entrega: [12 / 03 / 2019]

Observaciones: Se entregó el día 02 de Marzo del año 2019 en la dirección indicada por el remitente recibida MADRE DEL REMITENTE FIRMA PERO NO QUISO PONER CÉDULA. Pronto envíe certificar que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35
La correspondencia se pudo entregar: SI

Para constancia se firma en Bogotá a los 12 días del mes Marzo del año 2019.

ARONTO

BOSOTA - FC

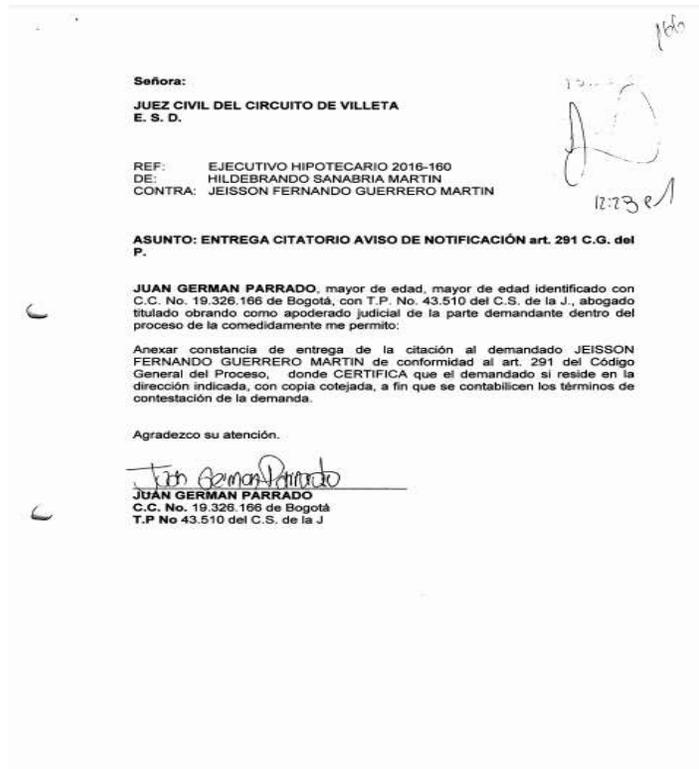
SECTOR	FECHA DE ENTREGA	CIUDAD	DESTINATARIO	ESTADO	OTROS	OTROS
00000	02/03/2019	BOSOTA	JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN	ENTREGADO		

CONTACTO: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN
DIRECCION: CALLE 66 NO. 96-22 (111041)
CÓDIGO: 1

Fecha de Entrega: 12-03-2019
Firma: [Firma manuscrita]
Fecha: 12 de Marzo de 2019

27.El apoderado de la actora Dr. Juan German Parrado Diaz, mediante memorial obrante a folio 166 del expediente, con una firma que no es la que el utiliza para los escritos presentados al despacho, anexa:

“constancia de entrega de la citación al demandado JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN de conformidad al art..291 del Código General del Proceso, donde CERTIFICA que el demandado si reside en la dirección indicada, con copia cotejada, a fin de que se contabilicen los términos de contestación de la demanda.”



28. Se debe tener en cuenta que por no haberse notificado en debida forma al demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín, no fue posible hacer uso del derecho de defensa, de contradicción y de un debido proceso.

RAZONES DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Las razones para determinar que dentro del proceso ejecutivo hipotecario No.2016-00160 seguido ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta se presentó una indebida notificación al demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín son las siguientes:

- A. La firma de recibido contenida en la guía 217423000930 de la empresa de mensajería PRONTO envíos con fecha de despacho 2019-02-14, no corresponde a la de la señora Madre del demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín.

- B. La dirección de notificación del demandado JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN no existe, según se desprende de la Notificación tramitada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá Proceso No.2016-0325 a través de AM mensajería.
- C. Otras pruebas sobre la no existencia de la dirección reportada en la demanda para notificación al demandado Jeisson Fernando Guerrero Martin en la calle 68 No.96-22 de Bogotá.
- D. En la escritura de hipoteca se hizo constar la dirección que corresponde al domicilio del demandado para efectos de notificación personal.

A continuación, presento a su Despacho argumentación correspondiente a cada uno de los puntos relacionados anteriormente:

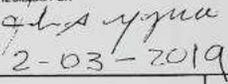
- A. **La firma de recibido contenida en la guía 217423000930 de la empresa de mensajería “Pronto envíos” con fecha de despacho 2019-02-14, no corresponde a la de la señora Madre del demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín.**

28.1. Se reporta en la Guía: 217423000930 de la empresa de mensajería “**Pronto envíos**” con fecha de despacho 2019-02-14, dirigida a Jeisson Fernando Guerrero Martín, a la dirección calle 68 No.96-22, en la parte de observaciones:

- 1-) La Dirección correcta.
- 2-) Recibe la madre del destinatario (no quiso poner cedula).

29. Al respecto manifiesta mi mandante, que esa firma no corresponde a la firma de su señora madre doña ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS, como queda evidenciado en el Registro civil de Nacimiento expedido por la Notaria 29 de Bogotá.

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No.	
Superintendencia de Notariado y Registro		BOGOTÁ		91 04 30	55424
16120298					
OFICINA REGISTRO CIVIL	1) LINEA Notaría, Abogacía, Catastrales, etc.	2) MUNICIPIO y DEPARTAMENTO, TERRITORIO Y CONTorno	3) CIUDAD		
	NOTARIA VELMIRUSYS	BOGOTÁ	BOGOTÁ		
SECCION GENERAL					
1) Primer apellido	2) Segundo apellido	3) Nombres			
TRUJILLO	MARTIN	JERISON FERRANDO			
4) Masculino o Femenino	5) Sexo	6) Fecha de nacimiento		7) Lugar	
MASCULINO	M	30 ABRIL 1991		BOGOTÁ	
8) País	9) Departamento, Terr. o Cond.	10) Municipio			
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ			
SECCION ESPECIFICA					
1) Clínica, Hospital, Comedor de la Casa, Vivienda, Centro comercial, etc., donde ocurrió el nacimiento					
CLINICA YUSUQUILLO					
2) Documento de Parto, Anamnesis, etc. (Mujer, Acipitil del P.)					
CERTIFICADO MEDICO					
3) Nombre del profesional que efectuó el nacimiento					
LEONORA					
4) Número de identificación del profesional					
11036					
5) Nombre del padre					
MARTIN FERRANDO					
6) Nombre de la madre					
ROSA HESPINA					
7) Fecha de nacimiento del padre					
34					
8) Fecha de nacimiento de la madre					
25					
9) C.C.No. del padre					
C.C.No. 23.628.883 GUAYACA (BOY)					
10) Nacionalidad del padre					
COLOMBIANA					
11) Profesión u oficio del padre					
BOGOTÁ					
12) Nombre del abuelo paterno					
FROILAN					
13) Fecha de nacimiento del abuelo paterno					
25					
14) C.C.No. del abuelo paterno					
C.C.No. 4.132.186 GUAYACA (BOY)					
15) Nacionalidad del abuelo paterno					
COLOMBIANA					
16) Profesión u oficio del abuelo paterno					
AGRICULTOR					
17) Nombre del abuelo materno					
Rosa Hespina Martín Ferrando					
18) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
Froilan Gregorio Huelva					
19) C.C.No. del abuelo materno					
C.C.No. 4.132.186 GUAYACA (BOY)					
20) Nacionalidad del abuelo materno					
COLOMBIANA					
21) Profesión u oficio del abuelo materno					
AGRICULTOR					
22) Nombre del abuelo materno					
Froilan C					
23) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
24) C.C.No. del abuelo materno					
25) Nacionalidad del abuelo materno					
26) Profesión u oficio del abuelo materno					
27) Nombre del abuelo materno					
28) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
29) C.C.No. del abuelo materno					
30) Nacionalidad del abuelo materno					
31) Profesión u oficio del abuelo materno					
32) Nombre del abuelo materno					
33) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
34) C.C.No. del abuelo materno					
35) Nacionalidad del abuelo materno					
36) Profesión u oficio del abuelo materno					
37) Nombre del abuelo materno					
38) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
39) C.C.No. del abuelo materno					
40) Nacionalidad del abuelo materno					
41) Profesión u oficio del abuelo materno					
42) Nombre del abuelo materno					
43) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
44) C.C.No. del abuelo materno					
45) Nacionalidad del abuelo materno					
46) Profesión u oficio del abuelo materno					
47) Nombre del abuelo materno					
48) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
49) C.C.No. del abuelo materno					
50) Nacionalidad del abuelo materno					
51) Profesión u oficio del abuelo materno					
52) Nombre del abuelo materno					
53) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
54) C.C.No. del abuelo materno					
55) Nacionalidad del abuelo materno					
56) Profesión u oficio del abuelo materno					
57) Nombre del abuelo materno					
58) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
59) C.C.No. del abuelo materno					
60) Nacionalidad del abuelo materno					
61) Profesión u oficio del abuelo materno					
62) Nombre del abuelo materno					
63) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
64) C.C.No. del abuelo materno					
65) Nacionalidad del abuelo materno					
66) Profesión u oficio del abuelo materno					
67) Nombre del abuelo materno					
68) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
69) C.C.No. del abuelo materno					
70) Nacionalidad del abuelo materno					
71) Profesión u oficio del abuelo materno					
72) Nombre del abuelo materno					
73) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
74) C.C.No. del abuelo materno					
75) Nacionalidad del abuelo materno					
76) Profesión u oficio del abuelo materno					
77) Nombre del abuelo materno					
78) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
79) C.C.No. del abuelo materno					
80) Nacionalidad del abuelo materno					
81) Profesión u oficio del abuelo materno					
82) Nombre del abuelo materno					
83) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
84) C.C.No. del abuelo materno					
85) Nacionalidad del abuelo materno					
86) Profesión u oficio del abuelo materno					
87) Nombre del abuelo materno					
88) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
89) C.C.No. del abuelo materno					
90) Nacionalidad del abuelo materno					
91) Profesión u oficio del abuelo materno					
92) Nombre del abuelo materno					
93) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
94) C.C.No. del abuelo materno					
95) Nacionalidad del abuelo materno					
96) Profesión u oficio del abuelo materno					
97) Nombre del abuelo materno					
98) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
99) C.C.No. del abuelo materno					
100) Nacionalidad del abuelo materno					
101) Profesión u oficio del abuelo materno					
102) Nombre del abuelo materno					
103) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
104) C.C.No. del abuelo materno					
105) Nacionalidad del abuelo materno					
106) Profesión u oficio del abuelo materno					
107) Nombre del abuelo materno					
108) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
109) C.C.No. del abuelo materno					
110) Nacionalidad del abuelo materno					
111) Profesión u oficio del abuelo materno					
112) Nombre del abuelo materno					
113) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
114) C.C.No. del abuelo materno					
115) Nacionalidad del abuelo materno					
116) Profesión u oficio del abuelo materno					
117) Nombre del abuelo materno					
118) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
119) C.C.No. del abuelo materno					
120) Nacionalidad del abuelo materno					
121) Profesión u oficio del abuelo materno					
122) Nombre del abuelo materno					
123) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
124) C.C.No. del abuelo materno					
125) Nacionalidad del abuelo materno					
126) Profesión u oficio del abuelo materno					
127) Nombre del abuelo materno					
128) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
129) C.C.No. del abuelo materno					
130) Nacionalidad del abuelo materno					
131) Profesión u oficio del abuelo materno					
132) Nombre del abuelo materno					
133) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
134) C.C.No. del abuelo materno					
135) Nacionalidad del abuelo materno					
136) Profesión u oficio del abuelo materno					
137) Nombre del abuelo materno					
138) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
139) C.C.No. del abuelo materno					
140) Nacionalidad del abuelo materno					
141) Profesión u oficio del abuelo materno					
142) Nombre del abuelo materno					
143) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
144) C.C.No. del abuelo materno					
145) Nacionalidad del abuelo materno					
146) Profesión u oficio del abuelo materno					
147) Nombre del abuelo materno					
148) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
149) C.C.No. del abuelo materno					
150) Nacionalidad del abuelo materno					
151) Profesión u oficio del abuelo materno					
152) Nombre del abuelo materno					
153) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
154) C.C.No. del abuelo materno					
155) Nacionalidad del abuelo materno					
156) Profesión u oficio del abuelo materno					
157) Nombre del abuelo materno					
158) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
159) C.C.No. del abuelo materno					
160) Nacionalidad del abuelo materno					
161) Profesión u oficio del abuelo materno					
162) Nombre del abuelo materno					
163) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
164) C.C.No. del abuelo materno					
165) Nacionalidad del abuelo materno					
166) Profesión u oficio del abuelo materno					
167) Nombre del abuelo materno					
168) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
169) C.C.No. del abuelo materno					
170) Nacionalidad del abuelo materno					
171) Profesión u oficio del abuelo materno					
172) Nombre del abuelo materno					
173) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
174) C.C.No. del abuelo materno					
175) Nacionalidad del abuelo materno					
176) Profesión u oficio del abuelo materno					
177) Nombre del abuelo materno					
178) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
179) C.C.No. del abuelo materno					
180) Nacionalidad del abuelo materno					
181) Profesión u oficio del abuelo materno					
182) Nombre del abuelo materno					
183) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
184) C.C.No. del abuelo materno					
185) Nacionalidad del abuelo materno					
186) Profesión u oficio del abuelo materno					
187) Nombre del abuelo materno					
188) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
189) C.C.No. del abuelo materno					
190) Nacionalidad del abuelo materno					
191) Profesión u oficio del abuelo materno					
192) Nombre del abuelo materno					
193) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
194) C.C.No. del abuelo materno					
195) Nacionalidad del abuelo materno					
196) Profesión u oficio del abuelo materno					
197) Nombre del abuelo materno					
198) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
199) C.C.No. del abuelo materno					
200) Nacionalidad del abuelo materno					
201) Profesión u oficio del abuelo materno					
202) Nombre del abuelo materno					
203) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
204) C.C.No. del abuelo materno					
205) Nacionalidad del abuelo materno					
206) Profesión u oficio del abuelo materno					
207) Nombre del abuelo materno					
208) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
209) C.C.No. del abuelo materno					
210) Nacionalidad del abuelo materno					
211) Profesión u oficio del abuelo materno					
212) Nombre del abuelo materno					
213) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
214) C.C.No. del abuelo materno					
215) Nacionalidad del abuelo materno					
216) Profesión u oficio del abuelo materno					
217) Nombre del abuelo materno					
218) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
219) C.C.No. del abuelo materno					
220) Nacionalidad del abuelo materno					
221) Profesión u oficio del abuelo materno					
222) Nombre del abuelo materno					
223) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
224) C.C.No. del abuelo materno					
225) Nacionalidad del abuelo materno					
226) Profesión u oficio del abuelo materno					
227) Nombre del abuelo materno					
228) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
229) C.C.No. del abuelo materno					
230) Nacionalidad del abuelo materno					
231) Profesión u oficio del abuelo materno					
232) Nombre del abuelo materno					
233) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
234) C.C.No. del abuelo materno					
235) Nacionalidad del abuelo materno					
236) Profesión u oficio del abuelo materno					
237) Nombre del abuelo materno					
238) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
239) C.C.No. del abuelo materno					
240) Nacionalidad del abuelo materno					
241) Profesión u oficio del abuelo materno					
242) Nombre del abuelo materno					
243) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
244) C.C.No. del abuelo materno					
245) Nacionalidad del abuelo materno					
246) Profesión u oficio del abuelo materno					
247) Nombre del abuelo materno					
248) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
249) C.C.No. del abuelo materno					
250) Nacionalidad del abuelo materno					
251) Profesión u oficio del abuelo materno					
252) Nombre del abuelo materno					
253) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
254) C.C.No. del abuelo materno					
255) Nacionalidad del abuelo materno					
256) Profesión u oficio del abuelo materno					
257) Nombre del abuelo materno					
258) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
259) C.C.No. del abuelo materno					
260) Nacionalidad del abuelo materno					
261) Profesión u oficio del abuelo materno					
262) Nombre del abuelo materno					
263) Fecha de nacimiento del abuelo materno					
264) C.C.No. del abuelo materno					
265					

		BOGOTA - FC www.prontoenvios.com.co 7350983 Nit.900.310.856-2		 Guía: 217423000930	
Res. 0636 de Abril 17 de 2015 SPORTEAL, 0308 NIVEC	FECHA DE DESPACHO 2019-02-14	HORA 20:02:38	ORIGEN VILLETA-CUNDINAMARCA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA	
REMITE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA			NOMBRE: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN		
CONTACTO: JUAN GERMAN PARRADO DIAZ			CONTACTO: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN		
DIRECCION: CALLE 6 No. 8-90 PISO 3 VILLETA			DIRECCION: CALLE 68 No. 96-22 111041 [CP: 111041]		
IDENTIFICACION: 0			TELEFONO:		
Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2016-160					
CONTIENE / OBSERVACIONES: 1-) Direccion correcta ✓ 2-) recibe la Notificación del demandado, (no fulso para custodia)					RECIBIDO POR  2-03-2019
VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$8,500.00	VALOR TOTAL \$8,500.00	
<input type="radio"/> Destinatario Desconocido		<input type="radio"/> Rehusado		Juzgado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA	
<input type="radio"/> Direccion Incorrecta		<input type="radio"/> Otro		Depto: VILLETA CUNDINAMARCA	
<input type="radio"/> Falta informacion				Demandante: M3 DEBRAND SANABRIA MARTIN	
<input type="radio"/> Traslado				Radicado: 2016-160	
<input type="radio"/> Desocupado				Naturaleza: SUBSISTIVO HIPOTECARIO	
				Demandado: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN	
				Notificado: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN	
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: catalina.rojas Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 217423000930					

30. La firma correspondiente a la Señora Rosa Herminda Martín Piñeros, Madre del demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín es la siguiente. (se toma del estudio de grafología)

- FOTO DE LA MORFOLOGÍA DEL NOMBRE:** ROSA HERMINDA MARTIN, nombre compuesto que se está estudiando, el cual vemos en el folio once [11] en la única imagen, la morfología de la escritura está expuesta:



CONTEXTO GENERAL DE LA ESCRITURA: observemos la imagen superior, que está

31. Para el efecto y a fin de lograr encontrar la verdad y determinar si la firma corresponde a la Señora ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS, madre del demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín, se procedió a contratar a la empresa **AC INTEGRAL, ABOGADOS Y CRIMINALISTAS INTEGRALES S.A.S.**, a fin de que presentara un informe de cotejo grafológico y definiera a través de la experticia si la firma presentada por la empresa de correos Pronto Envíos recibiendo la notificación artículo 291 del Código General del proceso correspondía o no a la señora Madre Rosa Herminda Martín Piñeros.

32. No obstante estar el documento original en poder de la empresa “Pronto envíos”, quien se reserva la prueba original, según la ley 1369 de 2009, artículo 35, el cotejo se hizo con una fotocopia del documento tomada de la dirección electrónica del proceso remitida a mi poderdante.
33. Sin embargo, se solicitará dentro de las pruebas a pedir en esta nulidad que la señora Juez se sirva ordenar a la empresa de correos “Pronto envíos”, remitir a su Despacho el documento original o permitir al perito grafólogo el ingreso a sus instalaciones para hacer un nuevo cotejo sobre el respectivo documento, base fundamental de este proceso.

INFORME DE COTEJO GRAFOLOGICO

34. Como se mencionó en los hechos anteriores la persona encargada de hacer el respectivo estudio es el Sr. JORGE EDUARDO BARON GARCIA, Técnico en Investigación Criminal y Judicial, su hoja de vida se pone a disposición del Señor Juez en el informe pericial.
35. El técnico adelantó las labores necesarias de cotejo grafológico de la firmas de la ciudadana **ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.628.883 de Guayatá, rasgos escriturales que se encuentran plasmados en documentos de orden privado consistentes en una guía de entrega de correspondencia de la compañía Pronto Envíos, la cual se identifica con el serial 217423000930 con fecha de despacho 14 de febrero de 2019, con hora 20:02:38 (08:02:38 p.m.) desde Villeta – Cundinamarca a Bogotá DC, documentos en los que eventualmente se encuentra plasmada la firma de la señora ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS.

36. Luego de usar el Perito experto en grafología diferentes métodos de comparación tenemos las siguientes conclusiones entregadas en su informe, el cual hace parte esta nulidad y se adjunta como prueba.

36.1. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO GRAFOLÓGICO ADELANTADO:

*“Se debe señalar que este resultado del estudio grafológico que detallamos, lo instruimos indicando que se debe a la comparación de los grafos fijados, los puntos **dubitados e indubitados**, analizando cada uno de los puntos que indicamos en la extensión del informe que adelantamos. Cada uno de los modelos de firmas que se recolectaron como medios indubitados, se efectuarán en presencia del suscrito investigador criminalístico los que están fijados como muestras dubitadas están plasmadas en el proceso civil de la clase ejecutivo hipotecario No.2016-00160 de HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN CONTRA JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, en el municipio de Villeta - Cundinamarca. Una vez analizados estos elementos materiales del orden que requiere un estudio de grafología, la conclusión definitiva es:*

*“Que los caracteres gráficos que indican el nombre de la ciudadana estudiada, como la morfologías de la escritura anotada en la guía de mensajería terrestre **NO LOS PUDO EFECTUAR ESTA CIUDADANA**, persona de la comparación grafológica como se ha indicado en los diferentes puntos del informe, el método de firma que se plasmó en la guía de mensajería número 217423000930, no tiene, no tiene un rasgo igual, similar o idéntico, con la firma autentica de la señora Rosa Herminda Martin Piñeros, adelantando la comparación digital y directa de los documentos, orienta al grupo de laboratorio a determinar, que las firmas de la guía de correspondencia terrestre de Pronto Envíos objeto dubitado, no tiene semejanzas con las muestras de escritura del costado indubitado, por tal desigualdad en las firmas el dictamen final, **ES QUE LA SEÑORA ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS NO EFECTUÓ LA FIRMA DE LA GUÍA DE ENVÍOS NÚMERO 217423000930**, creada en la fecha de despacho 14 de febrero de 2019, con la hora 20:02:38 (08:02:38 p.m.) desde Villeta – Cundinamarca a Bogotá DC. con fecha de recibido el día 02 de marzo de 2019 en su ciudad de destino”.*

36.2.1 Como prueba de la conclusión del estudio grafológico adjunto apartes de

La conclusiones del estudio grafológico contenido en las páginas 16 y 17 del informe de cotejo grafológico, realizado a la señora ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS, madre del demandado.

“Que los caracteres gráficos que indican el nombre de la ciudadana estudiada, como la morfología de la escritura anotada en la guía de mensajería terrestre, **NO LOS PUDO EFECTUAR ESTA CIUDADANA**, persona de la comparación grafológica, como se ha indicado en los diferentes puntos del informe, el método de firma que se plasmó en la guía de mensajería número

Página 16

ABOGADOS, CONTADORES, PERITOS, PSICOLOGOS FORENSES E INVESTIGADORES, AL SERVICIO DE LA DEFENSA
TECNICA EN TODO COLOMBIA



ABOGADOS Y CRIMINALISTAS INTEGRALES
S.A.S.

217423000930, no tiene un rasgo igual, similar o idéntico, con la firma autentica de la señora Rosa Herminda Martin Piñeros, adelantando la comparación digital y directa de los documentos, orienta al grupo de laboratorio a determinar, que las firmas de la guía de correspondencia terrestre de Pronto Envíos objeto dubitado, no tiene semejanzas con las muestras de escritura del costado indubitado, por tal desigualdad en las firmas el dictamen final, **ES QUE LA SEÑORA ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS NO EFECTUÓ LA FIRMA DE LA GUÍA DE ENVÍOS NÚMERO 217423000930**, creada en la fecha de despacho 14 de febrero de 2019, con la hora 20:02:38 (08:02:38 p.m.) desde Villeta – Cundinamarca a Bogotá DC. con fecha de recibido el día 02 de marzo de 2019 en su ciudad de destino”

36.2. CONCLUSIÓN DE LA OBSERVACIÓN BAJO MICROSCOPIO:

“Se debe señalar que este resultado del estudio grafológico que detallamos, se complementa con una observación bajo microscopio, efectuando un paralelo de los escritos **dubitados e indubitados**, analizando cada uno de los puntos que indicamos en la extensión del informe que adelantamos. Cada uno de los modelos de firmas que se recolectaron como medios indubitados. Una vez analizados todos estos elementos materiales del orden que requiere un estudio de grafología, la conclusión definitiva de esta labor es:

“Que los caracteres gráficos que indican la manera de escribir de la ciudadana estudiada, véanlos en folios anteriores, puesto que no presentan las características morfológicas de la escritura de la señora **ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS**, las maneras de escribir que se anotaron en la página 18, no tienen semejanzas, concordancias o igualdades con la escritura que se alojó en el folio 20, **la segunda conclusión de este peritaje es; que con la comparación bajo microscopio**, la observación de los documentos recolectados en programas de digitalización, **se indica que estos no fueron elaborados o escritos por la**

señora Rosa Herminda Martín Piñeros, que la firma impresa en la guía de mensajería, identificada con el serial número 217423000930, creada en la fecha de despacho 14 de febrero de 2019, con la hora 20:02:38 (08:02:38 p.m.) desde Villeta – Cundinamarca a Bogotá D.C. No la efectuó la persona que se ha estudiado en todo este peritaje grafológico, todo el sustento para este resultado está fijado en cada punto del presente documento”

- 36.2.1 Como prueba de la conclusión del estudio grafológico adjunto apartes de La conclusiones del estudio grafológico contenido en las páginas 20 y 21 del informe de cotejo grafológico, realizado a la señora ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS, madre del demandado.



**ABOGADOS Y CRIMINALISTAS INTEGRALES
S.A.S.**

“Que los caracteres gráficos que indican la manera de escribir de la ciudadana estudiada, véanlos en folios anteriores, puesto que no presentan las características morfológicas de la escritura de la señora ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS, las maneras de escribir que se anotaron en la página 18, no tiene semejanzas, concordancias o igualdades con la escritura que se alojó en el folio 20, **la segunda conclusión de este peritaje es; que con la comparación bajo microscopio, la observación de los documentos recolectados en programas de digitalización, se indica que estos no fueron elaborados o escritos por la señora Rosa Herminda Martín Piñeros, que la firma impresa en la guía de mensajería, identificada con el serial número 217423000930, creada en la fecha de despacho 14 de febrero de 2019, con la hora 20:02:38 (08:02:38 p.m.) desde Villeta – Cundinamarca a Bogotá D.C. No la efectuó la persona que se ha estudiado en todo este peritaje grafológico, todo el sustento para este resultado está fijado en cada punto del presente documento”**

37. Del peritaje descrito en hechos anteriores podemos concluir que la firma contenida en la Guía: 217423000930 de la empresa de Mensajería Pronto Envíos, con fecha de despacho 2019-02-14, dirigida a Jeisson Fernando Guerrero Martín, a la dirección calle 68 No.96-22, no corresponde a la firma de la Señora ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS, madre del demandado, la firma contenida en el documento no fue puesta por ella, tal como certifica la empresa de correos.
38. Es decir, en el documento con el cual se hizo la notificación correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso, según se desprende del dictamen

pericial, la señora ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS no efectuó la firma, el documento reporta una rubrica que no corresponde a ella.

39. Al encontrarnos en estas condiciones, es decir, al no hacerse en debida forma la notificación correspondiente al art.291 del Código General del Proceso, siendo recibida por otra persona quien firma a nombre de la madre del demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín, la notificación está viciada de nulidad.

40. Sabido es que la notificación tiene como finalidad enterar al demandado que cursa un proceso en su contra, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento, el cual con este actuar está siendo violado.

41. Ahora bien, podemos determinar con claridad absoluta que, con este proceder, al entregarse la notificación del artículo 291 del C.G.P., a alguien que dice ser la madre del demandado, se busca causar daño al demandado evitando que se entere de la demanda en su contra y así desaprovechar la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y ser condenado sin ser escuchado, como en realidad ocurrió.

B. La dirección de notificación del demandado JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN no existe, según se desprende de la Notificación tramitada a través de AM mensajería en el Proceso 2016-0325, seguido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

42. Como se comentó en los primeros hechos de este escrito de nulidad, contra el demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, demanda ordinaria de resolución de contrato de compraventa, proceso No.2016-00325, notificación del proceso que se surtió en la calle 68 No.96-22 de la ciudad de Bogotá.

43. La demandante Comercializadora Sanabria y Hernández Asociados S.A.S., con fecha 17 de agosto de 2016, a través de la empresa AM Mensajería, remite al demandado Jeisson Fernando Guerrero Martin, notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P.
44. Como se aprecia en el documento escaneado a continuación, la notificación se hizo en la dirección reportada en la demanda, es decir en la Calle 68 No.96-22 de Bogotá.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 con CRA 9 A
PISO 6

CITACION PARA DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C. G del P.

SEÑOR:
NOMBRE: JEISSON FERNANDO GUERRERO

FECHA
DD. MM. AA.
17/ 08 / 2016
 Servicio Postal Autorizado

DIRECCION: Calle 68 No. 96 – 22
CIUDAD: BOGOTA D.C.
PAIS: COLOMBIA

No. Radicación Del Proceso Naturaleza del Proceso Fecha Providencias a Notificar
 / 2016 - 00325 / / Declarativo Verbal / 19/ 07/2016

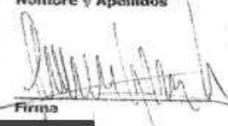
DEMANDANTE:
COMERCIALIZADORA SANABRIA
Y HERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S

DEMANDADO:
JEISSON FERNANDO GUERRERO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro de los **95** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proférica en el indicado proceso, mediante la cual: **SE ADMITE DEMANDA.**

Empleado Responsable Parte Interesada

Nombres y Apellidos **Juan German Garrido**
 Nombre y Apellidos

Firma 
 Firma



Página 73 de 74

45. Como constancia del trámite de notificación, la empresa de correos AM-SUPERVISIÓN DE NOTIFICACIONES, **expide certificado** 410013902, correspondiente al:

“ARTÍCULO: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART.291 DEL C.G.P, RADICADO: 2016-00325, OFICINA DE ORIGEN: BTÁ PRINCIPAL (JOSÉ LÓPEZ)”

donde manifiesta que:

“EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2016 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CALLE 12 CON CARRERA 9ª, RADICADO 2016-00325, DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S, CIUDAD BOGOTÁ D.C., NOTIFICADO: JEISSON FERNANDO GUERRERO, DIRECCIÓN: CALLE 68 # 96 - 22, CIUDAD BOGOTÁ D.C.

OBSERVACIÓN La dirección no existe”
(subrayado y negrillas son míos)

CERTIFICA QUE:
 Nº de CERTIFICADO: 410013902 ARTICULO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.O.R.
 RADICADO: 2016-00325 OFICINA ORIGEN: STA. PRINCIPAL (JOSELOPEZ)

EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2016 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
 JUZGADO: JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA - RADICADO: 2016-00325
 CALLE 12 CON CARRERA 9 A
 DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S
 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
 NOTIFICADO: JEISSON FERNANDO GUERRERO
 DIRECCIÓN: CALLE 68 # 96-22 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
 RECIBIDO POR:
 CEDULA: 0 TELEFONO: 1

OBSERVACIÓN: La dirección no existe.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2016

CORRESPONDIENTE

Firma Autorizada

46. Con el certificado de notificación relacionado en el hecho anterior expedido por la empresa AM SUPERVISION DE CERTIFICACIONES, se evidencia que la dirección reportada en la demanda y donde se debía notificar al demandado JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN **no existe.**

47. Continuando con el trámite de notificación dentro del proceso seguido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, la parte demandante

Comercializadora Sanabria y Hernández Asociados S.A.S remite NOTIFICACION POR AVISO ART.292 Código General del Proceso.

48. Es así, que la demandante, a sabiendas que la dirección no existe envía notificación por aviso al demandado **Jeisson Fernando Guerrero Martin**, comunicación que como se prueba es envía por segunda vez a la Calle 68 No.96-22 de Bogotá.

49. La citación fue coteja el 27 de octubre del 2016 según se reporta por la empresa de correos **AM SUPERVISIÓN DE CERTIFICACIONES**.



50. Como constancia del trámite de la notificación, la empresa de correos AM-SUPERVISIÓN DE NOTIFICACIONES, **expide CERTIFICADO** 410023548:

“ARTÍCULO: NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 DEL C.G.P., RADICADO: 2016-00325, OFICINA DE ORIGEN: BTÁ PRINCIPAL (JOSÉ LÓPEZ), donde a la letra dice:

“EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2016 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CALLE 12 CON CARRERA 9 A PISO 6, RADICADO 2016-

00325, DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S, CIUDAD BOGOTÁ D.C., NOTIFICADO: JEISSON FERNANDO GUERRERO, DIRECCIÓN: CALLE 68 # 96 - 22, CIUDAD BOGOTÁ D.C. (subrayado y negrilla fuera de texto)

OBSERVACIÓN: La dirección no existe”
(subrayado y negrillas son míos)

CERTIFICA QUE:
Nº de CERTIFICADO: 410323545 ARTICULO: NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.
RADICADO: 2016 - 00325 OFICINA ORIGEN: STA. PRINCIPAL (JOSELOPEZ)

EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2016 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL: X
JUZGADO: JUZGADO 2 CIVIL DE ORALIDAD DEL RADICADO: 2016 - 00325
CIRCUITO DE BOGOTÁ CALLE 12 CON CRA 9 A PISO 6
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S.
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
NOTIFICADO: JEISSON FERNANDO GUERRERO
DIRECCIÓN: CALLE 68 # 96 - 22 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
RECIBIDO POR:
CÉDULA: 0 TELÉFONO: 1
OBSERVACIÓN: La dirección no existe.
ANEXO: COPM DE LA DEMANDA ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

No se responsabiliza por cualquier error cometido en la transcripción del formato a recepción guisa, no se obliga en exceso, para todos los efectos se tendrá como válido la información contenida en el documento sustituyendo el original y recibida por el destinatario. El usuario acepta certificar la entrega del documento y que el contenido del original era exacto a la copia enviada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2016

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada

51. Como constancia de la notificación el apoderado de la actora allega al Despacho del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá las constancias de las notificaciones correspondientes al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Juan Germán Parrado Díaz
Abogado 34



GPD & MFP ASOCIADOS SAS

Señor:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNANDEZ
ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS: JEISSON FERNANDO GUERRERO
RADICADO NO. 2016 - 325

JUAN GERMAN PARRADO DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de Ciudadanía No.19.326.166 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la T.P. No.43.510 del C. S. de la J., concurro respetuosamente a su Despacho con el objeto de allegar la notificación según lo ordenado por su Despacho allego la certificación expedida por AM SUPERVISION DE CERTIFICACIONES, con la copia cotejada, según el art. 291 del C. G del P. Donde certifica que la dirección de Notificación no existe. Dicha dirección es obtenida de la cláusula DECIMO PRIMERA. Del contrato de promesa de compraventa el cual es el objeto del proceso.

Lo anterior, para que se realice la correspondiente Notificación por Aviso conforme al art. 292 del C. G del P.

Sírvase Señor Juez tener en cuenta este documentory obrar de conformidad.

Anexo lo anunciado.

Atentamente,



JUAN GERMAN PARRADO DIAZ
C. C. No.19.326.166 de Bogotá.
T. P. No.43.510 del C.S.J.

Juan Germán Parrado Díaz
Abogado 32



GPD & MFP ASOCIADOS SAS

Señor:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNANDEZ
ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS: JEISSON FERNANDO GUERRERO
RADICADO NO. 2016 - 325

JUAN GERMAN PARRADO DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de Ciudadanía No.19.326.166 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la T.P. No.43.510 del C. S. de la J., concurro respetuosamente a su Despacho con el objeto de allegar las notificaciones según lo ordenado por su Despacho allego la certificación expedida por AM SUPERVISION DE CERTIFICACIONES, donde certifica que la dirección de Notificación no existe. Dicha dirección es obtenida de la Cláusula Decimo Primera del contrato de promesa de compraventa el cual es el objeto del proceso en cuanto dicha dirección fue consta la entrega de la citación a las partes demandadas a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda junto con la copia cotejada, según el art. 292 del C. G del P.

Sírvase Señor Juez tener en cuenta este documento y obrar de conformidad.

Anexo lo anunciado.

Atentamente,



JUAN GERMAN PARRADO DIAZ
C. C. No.19.326.166 de Bogotá.
T. P. No.43.510 del C.S.J.

JUZ 3 CIVIL CRT 806
NOV. 3 16 en 845

Página 5 de 24

52. De las certificaciones aportadas al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá por la actora Comercializadora Sanabria y Hernández Asociados S.A.S., se demuestra plenamente, que las citaciones para la diligencia de notificación personal y notificación por aviso, ordenados por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no dieron resultado, que NO FUERON EFECTIVAS, NO PUDIERON SER ENTREGADAS por **“NO EXISTIR LA DIRECCION.”**

53. No obstante, **no existir la dirección para notificar al demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá violando mis derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la contradicción y al acceso a la justicia dicta sentencia en mi contra, ordenando la resolución del contrato y siendo condenado a pagar varias sumas de dinero.

ANALISIS DE LAS NOTIFICACIONES

54. Respecto al tema de las notificaciones descritas en hechos anteriores, tramitadas en el **Juzgado Civil Circuito de Villeta** en donde cursa el proceso ejecutivo hipotecario seguido por Hildebrando Sanabria Martín contra Jeisson Fernando Guerrero Martin y en el **Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá** donde cursa el proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa de Comercializadora Sanabria y Hernández Asociados S.A.S contra Jeisson Fernando Guerrero Martin (acciones judiciales en las cuales como ya se informa es representante judicial de la parte actora el Dr. Juan German Parrado Diaz), se presentan los siguientes puntos materia de análisis:

1. No es coherente que notificando al demandado JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, en la calle 68 No.96-22 de Bogotá se hayan presentado las siguientes situaciones:

- 1.1. En el proceso seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, la parte demandante inicia proceso de notificación al demandado JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, en la calle

68 No.96-22 de Bogotá; teniendo como resultado, según se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa de correo AM-SUPERVISIÓN DE NOTIFICACION **que las notificaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, no pudieron ser efectivas porque “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”.**

- 1.2. En el proceso seguido ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta se notifica al demandado JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, en la calle 68 No.96-22 de Bogotá, informando la empresa Pronto envíos:

“QUE SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION”

- 1.2.1. En la notificación realizada por la empresa Pronto Envíos, **se puede comprobar a través de prueba pericial que quien recibió la correspondencia no fue la madre del demandado señora ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS**, como se advierte en el documento.

2. Las notificaciones se hicieron a través de empresas de correo debidamente autorizadas por el Ministerio de las Comunicaciones para esta actividad en las siguientes fechas:

- 2.1. **Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá proceso 2016-00325,**

empresa de correos **AM MENSAJERIA**

- Artículo 291 del Código General del Proceso el 18/08/2016.
- Artículo 292 del Código General del Proceso el 28/10/2016.

- 2.2. **Juzgado Civil del Circuito de Villeta proceso 2016-00160,**

empresa de correos **Pronto Envíos**

- Artículo 291 del Código General del Proceso el 02/03/2019.
- Artículo 292 del Código General del Proceso el 20/05/2019.

- 2.3. Es decir, una dirección que no existe para el mes de agosto de 2016, se reporta como positiva para notificación para marzo de 2019.
- 2.4. Ahora bien, se debe resaltar que la empresa Pronto Envíos recibe el 14 de febrero de 2019, comunicación dirigida a Jeisson Fernando Guerrero Martín, para notificación del art.291 del Código General del Proceso, dentro del proceso 2016-00160 seguido en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, diligencia de notificación que se debía realizar en la calle 68 No.96-22 de Bogotá y esta solo es entregada según se reporta en documentos el **02 de marzo de 2019**, es decir **18 días después**.
- 2.5. De acuerdo con lo anteriormente manifestado se concluye que esta comunicación no cumplió con los protocolos o políticas de la empresa porque:
- Se recibió fuera del horario de atención al público.
 - El envío no se hizo pronto.
 - No se hizo a quien iba dirigida la correspondencia.
 - Se reportó recibido con una firma que no corresponde a la persona que refiere la certificación.
 - Se hizo a una dirección que no existe.

Por las razones expuestas, encontramos que en lo relacionado con la notificación del artículo 291 del C.G.P, se hizo una indebida notificación del mandamiento ejecutivo hipotecario dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta dentro del proceso seguido por Hildebrando Sanabria Martin contra Jeisson Fernando Guerrero Martin, correspondiente al Proceso 2016-00160.

C. Otras pruebas sobre la no existencia de la dirección reportada en la demanda para notificación al demandado Jeisson Fernando Guerrero Martin en la calle 68 No.96-22 de Bogotá

55. No obstante, previo a presentar cualquier acción ante su Despacho se hicieron notificaciones de prueba en la calle 68 No.96-22 de Bogotá, dirección reportada en el acápite de Notificaciones de las demandas seguidas en los Juzgados 3 Civil del Circuito de Bogotá por Comercializadora Sanabria y Hernández Asociados S.A.S. contra Jeisson Fernando Guerrero Martín, Proceso 2016-00325 y en la demanda presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Proceso 2016-00160 por Hildebrando Sanabria Martin contra Jeisson Fernando Guerrero Martín.
56. De acuerdo con lo anterior se procedió a verificar si la dirección existe en realidad, para ello se enviaron notificaciones a través de las empresas de correo **CERTIPOSTAL Soluciones Integrales** y nuevamente a través de **Pronto Envíos**.
57. Para el efecto, como primera prueba a través de la empresa de correos **CERTIPOSTAL Soluciones Integrales**, se envió el 18 de mayo de 2021 comunicación a JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, como se puede confrontar la correspondencia tenía como dirección de entrega la calle 68 No.96-22 de Bogotá.

OFICINA BOGOTA

Certipostal.Com 487 44 07 990 151 122 - 2

517

2021 de Octubre 22 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	FIN IMPRESION 2021-05-18 08:35:28	FIN ADMISION 2021-05-18 08:35:27	ORIGEN BOGOTA BOGOTA CDD POS: 11222	DESTINO BOGOTA BOGOTA CDD POS: 11041	Guia: 900306600015	POS
DE: RIEL CASTIBLANCO ESCOBAR		PARA: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN				
CONTACTO: 3142190812		CONTACTO: 0				
DIRECCION: CALLE 12 C NMD. 7 - 33		DIRECCION: CALLE 68 NO. 96 22				
IDENTIFICACION: 11189745		TELEFONO: 0				
Tipo de Envío:		DESTATARIO O PERSONA GUINIBORI				
CONTENIDO / OBSERVACIONES: REVISION PROPUESTA ECONOMICA SEGUN CONTRATO						
[CAJA] [SOBRE] [PAQUETE] [OTRO]						
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 8800.00	VALOR TOTAL 8800.00	NOMBRES, PENA Y SELLO [FECHA / HORA]	
<input type="checkbox"/> Direccionado <input type="checkbox"/> No rastreo <input type="checkbox"/> No reclamado <input checked="" type="checkbox"/> Direccion entrada <input type="checkbox"/> Otros		REMITENTE: NOMBRE LEGAL SELLO [FECHA / HORA] [FECHA / HORA]				
Impreso Por FivePostal (www.fivepostalcolumbia.com)		Usuario: SERGIO YEPEL		Guia: 900306600015 Sobre		

m) procesada con FivePostal 2021 BOGOTA COLOMBIA

57.1. Al no haberse podido hacer entrega de la Notificación No.900306600015, la empresa de correos **CERTIPOSTAL Soluciones Integrales**, devuelve la correspondencia y emite la siguiente CERTIFICACION:

“Que el día 2021-05-18 esta oficina recibió y procesó una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

- *Datos del destinatario:*

Nombre del destinatario: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN.

Dirección: Calle 68 No.96-22 Bogotá – Bogotá (CP:111041)

- *Observaciones:*

El envío no se pudo entregar: NO, DE – DIRECCION ERRADA, fecha de última gestión: 2021-05-19 10:02:23” (negrilla subrayado es mío)

	OFICINA BOGOTA 482 44 07 CALLE 64G NO 70D 34 900 151 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	 Notificación No.900306600015 
---	--	--

CERTIFICA

Que el día 2021-05-18 esta oficina recibió y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente
Nombre: URIEL CASTIBLANCO ESCOBAR Contacto: 3142100612 Dirección: CALLE 12 C Nro. 7 - 33 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 11189745
Datos de Destinatario
Nombre: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN Contacto: 0 Dirección: CALLE 68 Nro. 96 22 BOGOTA BOGOTA [CP: 111041] Teléfono: 0 Identificación: 0 Observaciones: REVISION PROPUESTA ECONOMICA SEGUN CONTRATO
El envío se pudo entregar: NO, DE - DIRECCION ERRADA, Fecha de última gestión:2021-05-19 10:02:23 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa More information

57.2. Como segunda prueba, a través de la **empresa de mensajería Pronto envíos**, con fecha 04-06-21, mediante la guía No.345280300935, se remite comunicación, siendo destinatario JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, la comunicación como en el hecho anterior es enviada a la Calle 68

No.96-22, ciudad Bogotá Colombia, dirección notificada en las demandas ya mencionadas.

Para el efecto la empresa “Pronto envíos” certifica:

“Observaciones: EL DIA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2021 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA **PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE. NO EXISTE 94-22 DE 96-12 PASA A 96-24.**”

Pronto envíos

CERTIFICA

Que esta oficina recepción y despacha una notificación, sobre con la siguiente información:

Datos de destinatario
Nombre: URIEL CASTIBLANCO ESCOBAR
Contacto: 3142100612
Dirección: CALLE 120 No. 7-33 116321 BOGOTÁ BOGOTÁ
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 11189745

Datos de Remitente
Nombre: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN
Contacto: 0
Dirección: CALLE 88 No. 96-22 BOGOTÁ BOGOTÁ (CP: 111041)
Teléfono: 0
Identificación: 0
Observaciones: 0

El envío se pudo entregar, NO, DE - DIRECCIÓN INCORRECTA, Fecha de última gestión: 2021-06-02 17:51:27
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
RESOLUCION 3938 DE 2019 - ART. 5.4.3.9. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería express.

Mensajes enviados

Pronto envíos 345280309935

96-12 Pasa 96-24

Observaciones: EL DIA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2021 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE. NO EXISTE 94-22 DE 96-12 PASA A 96-24

ENTREGADO: NO

Firma autorizada: [Firma manuscrita]

Pronto envíos

Para constancia se firma en Bogotá a los 04 días del mes Junio del año 2021

**ANALISIS DE LA NOTIFICACION ART.291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
- JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ**

58. Como se pudo probar en las notificaciones realizadas en 2018 por la empresa AM MENSAJERIA dentro del proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa seguido por Comercializadora Sanabria y Hernández Asociados contra Jeisson Fernando Guerrero Martín y las realizadas como pruebas en 2021 por **CERTIPOSTAL** Soluciones Integrales y **Pronto envíos**, no fue posible lograr la entrega de la comunicación, la razón: **“la dirección no existe o la dirección esta errada”**.

59. Ahora bien, en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta la parte demandante a través de la empresa de correo **Pronto Envíos**, tramito con fecha 14 de febrero de 2019 la notificación correspondiente al artículos 291 del Código General del Proceso al demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín, en la calle 68 No.96-22 de Bogotá, obteniendo una entrega efectiva con una firma que como se pudo detectar en el informe grafológico no puede ser de la madre del demandado, siendo pertinente, si la señora Juez así lo estima, se corra traslado a la Fiscalía General de la Nación a fin de que haga la respectiva investigación e identifique la veracidad del documento.

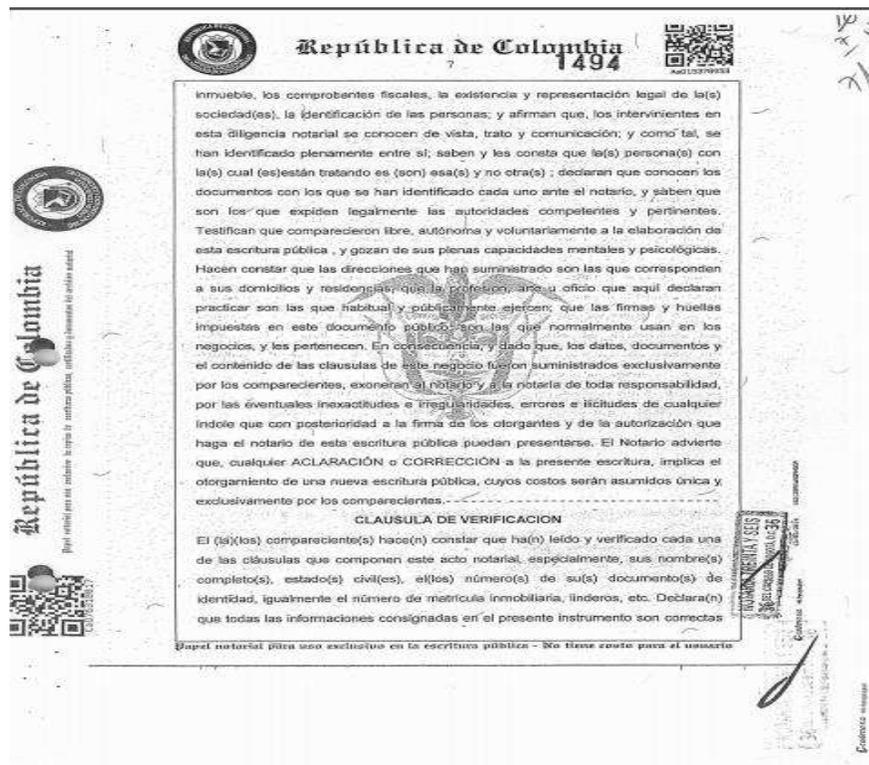
60. Así las cosas, podemos comprobar que el demandado JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN no fue notificado en debida forma del Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por Hildebrando Sanabria Martin, ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, en primer lugar por no existir la dirección a notificar como se muestra en hechos anteriores y en segundo lugar al encontrarse la constancia de entrega correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso viciada de nulidad por adulteración de la firma de quien la recibe.

D. **En la escritura de hipoteca se hizo constar la dirección que corresponde al domicilio del demandado para efectos de notificación personal.**

61. Por otra parte, se debe resaltar que dentro del proceso 2016-00160 seguido ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, se presenta como título base de la ejecución

la Escritura Pública de Hipoteca No.1494 de fecha 26 de agosto de 2014, constituida por JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, a favor de HILDEBRANDO SANABRIA MARTÍN, en donde en la hoja No.7 del referido documento, los comparecientes bajo la gravedad del juramento:

“hacen constar que las direcciones que han suministrado son las que corresponden a sus domicilios y residencias....”



62. Como se puede evidenciar en la hoja 9 de la Escritura Pública de Hipoteca No.1494 de fecha 26 de agosto de 2014 firmada por Jeisson Fernando Guerrero Martín a favor de Hildebrando Sanabria Martín, reporta mi poderdante como única dirección para notificación la correspondiente a su domicilio, es decir la carrera 73A No.1-64 de Bogotá.

[Handwritten Signature]
JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN
 C.C. 1010197630
 CELULAR: 311 4808257
 TELÉFONO: 4542160 EMAIL: jeifac-9130@hotmail.com
 DIRECCIÓN: Cr 73A # 1-64
 OCUPACIÓN: Ingeniero Industrial
 ESTADO CIVIL: Soltero sin union

República de Colombia
1494

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1.494 - DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), OTORGADA EN LA NOTARÍA TRENTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL/LA(LOS) DEUDOR(A)S),

[Handwritten Signature]
JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN
 C.C. 1010197630
 CELULAR: 311 4808257
 TELÉFONO: 4542160 EMAIL: jeifac-9130@hotmail.com
 DIRECCIÓN: Cr 73A # 1-64
 OCUPACIÓN: Ingeniero Industrial
 ESTADO CIVIL: Soltero sin union

EL/LA(LOS) ACREEDOR(A)S),

[Handwritten Signature]
HELDEBRANDO SANABRIA MARTIN
 C.C. 10824431
 CELULAR: 314 4363423
 TELÉFONO: _____ EMAIL: _____
 DIRECCIÓN: Finca San Felipe
 OCUPACIÓN: Ganadero
 ESTADO CIVIL: casado

Para el momento para ser expedida en la escritura pública. - No tiene validez para el momento

63. Siendo esta la información brindada dentro del título valor, llámese este hipoteca, es en esa dirección carrera 73A No.1-64 de Bogotá, donde le correspondía a la parte demandante hacer todos los trámites necesarios para la notificación y no en otra, de la cual se tenía pleno conocimiento “que no existía” y además al revisar con cuidado los documentos que reposan en el expediente podemos confirmar que solo aparece reportada en la demanda.
64. De lo anterior se puede concluir que la parte demandante no tenía interés en que el demandado Jeisson Fernando Guerrero Martín se entera de la demanda y ejerciera los derechos que la ley le otorga para defenderse en el proceso hipotecario.
65. Por consiguiente, siendo de obligatorio cumplimiento los preceptos contenidos en el Código General del Proceso, no es posible ni ajustado a derecho que una notificación viciada de nulidad, que no cumple los requisitos establecidos en la ley sea aceptada, siendo necesario recomponer el proceso y concederle al demandado la posibilidad de ejercer sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia.

CONTINUACION DEL PROCESO HIPOTECARIO

66. Luego de realizar la notificación del artículo 291 del C.G.P. con un trámite viciado de irregularidades procede la parte demandante a tramitar la notificación del artículo 292 del C.G.P., en una dirección inexistente y al igual que en el hecho anterior se reporta una firma y cédula desconocida.
67. No se realizó cotejo a esta firma por considerar que según lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, no se dan los presupuestos para continuar con la notificación por aviso, es decir establece el artículo en mención en su numeral 5 que:

“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”,

pero en este caso no era posible continuar con un aviso toda vez que como se demuestra en esta nulidad la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso no es efectiva por no existir la dirección y por reportarse en el documento de recibo una firma que no corresponde con la persona indicada. Es decir, sin haber obtenido una notificación del art. 291 del C.G.P., efectiva no podemos continuar con el trámite de notificación del art. 292 del C.G.P., ordenado por la ley.

68. Sumado a lo anterior y sin ser efectiva la notificación del 291 del Código General del Proceso, se debió continuar con lo estipulado en el artículo 291 numeral 4, que a la letra dice:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

O se debía proceder a realizar la notificación en la dirección reportada por el demandado bajo la gravedad del juramento en la escritura pública de hipoteca No.1494 del 26 de agosto de 2014, de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, donde hace constar que la direcciones que han suministrado, son las que corresponden a sus domicilios y residencias, es decir en la carrera 73 A No.1-64 de Bogotá.

69. Mediante memorial obrante a folio 179 del expediente 2016-00160, el Dr. JUAN GERMAN PARRADO DIAZ, apoderado judicial de la parte actora solicita a la señora Juez:

“se sirva continuar con la ejecución habida consideración de haberse dado estricto cumplimiento al requisito de la notificación de los Artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, tal como consta en las certificaciones que obran al expediente. Maxime si tenemos en cuenta que el proceso se retrotrajo el día de la audiencia de remate a la etapa de la notificación. La medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble se realizó válidamente tal como consta en el certificado de libertad y en el acta de secuestro del Juez comisionado....”

70. En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta mediante auto del nueve (9) de Julio de dos mil diecinueve (2019) con Ref No.2016-00160 manifiesta:

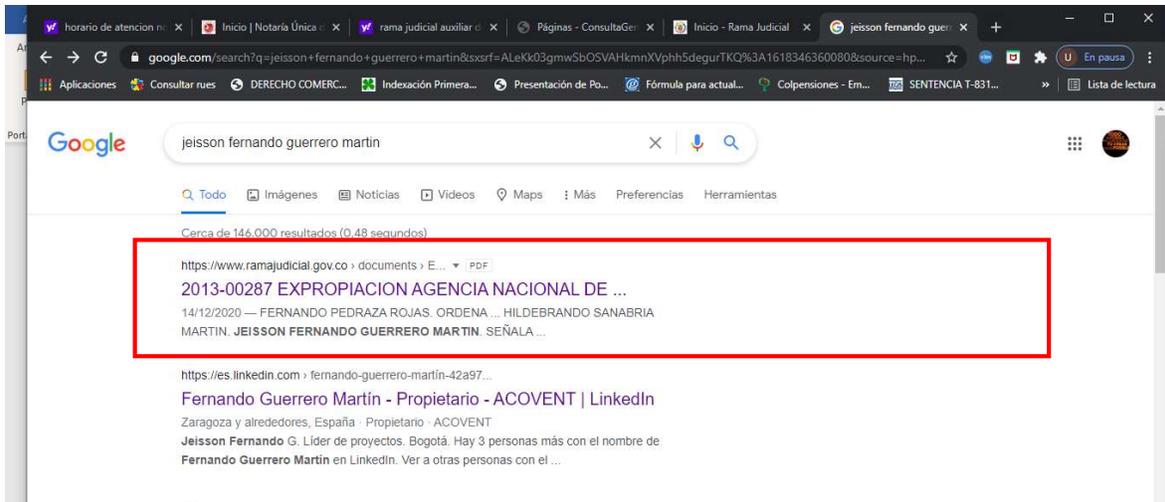
“Sin oposición a la ejecución, es del caso dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

1. SEGUIR adelante la ejecución.
2. DISPONER el remate y avalúo de los bienes embargados, o de los que posteriormente se embarguen. Si fuere el caso.
3. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.
5. INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho.

71. Con fecha Julio de 2019 la parte actora allega avalúo del inmueble ubicado en la Calle 4 No.8-11 de Nocaima (Cund.)

COMO SE ENTERO JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

72. Menciona mi poderdante JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN que el día 3 de marzo del 2021, entró a Google a buscar información sobre una licitación ubicaba en el SECOP, digitando su nombre completo JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, encontró que en el primer reporte de la página de Google aparece la siguiente información:



73. Luego de abrir este reporte por internet, encontró mi mandante que en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta cursa el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2016-00160, de HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN en contra de JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA						
ESTADO CIVIL No. 093						
RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	FECHA	UBICACION
2013-00287	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	INVERSIONES OROZCO PALACIOS	DESIGNA NUEVO PERITO IGAC	14/12/2020	OFICIOS
2016-00061	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTÁ S.A	FERNANDO PEDRAZA ROJAS	ORDENA REQUERIR A PLANEACION	14/12/2020	OFICIOS
2016-00160	EJECUTIVO HIPOTECARIO	HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN	JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN	SEÑALA FECHA REMATE	14/12/2020	REMATE
2017-00100	PERTENENCIA AGRARIA	RAUL ALFONSO GONZALEZ CAMARGO	JANUARIO GOMEZ BARRIGA Y OTROS	DESIGNA CURADOR AD LITEM	14/12/2020	COMUNICACION
2017-00235	VERBAL-POSORIO EJECUTIVO	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ HUERTAS	OCTALJO BUITRAGO ALDANA Y OTROS	SEÑALA FECHA INSPECCION JUDICIAL. RECONOCE PERSONERIA	14/12/2020	AUDIENCIA
2018-00092	CONTINUACION ORDINARIO 2015-00168	ANSELMO RAMIREZ GAITAN	MARIA OLIVA PEDRAZA PULIDO Y OTROS	ACEPTA SUCESORES PROCESALES. RECONOCE PERSONERIA	14/12/2020	LETRA
2018-00132	PERTENENCIA	LUZ DARY MARTIN CASTAÑEDA	JOSE EDILBERTO MARTIN CASTAÑEDA Y OTROS	DESIGNA CURADOR AD LITEM	14/12/2020	COMUNICACION
2018-00155	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CAMILO ANTONIO PEDRAZA	FELIPE ANDRES MARTINEZ BELTRAN Y OTRA	CORRE TRASLADO AVALUO. POR SECRETARIA CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	14/12/2020	TRASLADOS
2019-00002	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTÁ	FREDY ORLANDO MATIZ RODRIGUEZ	REQUIERE APODERADO DESIGNADO. POR SECRETARIA HACIA ADVERTENCIA RECONOCE PERSONERIA. TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. POR SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINO. ORDENA COMPARTIR VINCULO. DECRETA EMPLAZAMIENTO SEGUN DECRETO	14/12/2020	COMUNICACIONES
2019-00126	EJECUTIVO A CONTINUACION DE POSORIO 2012-00269	JAIR ANTONIO MEZA CELY	JHON HENRY CELY GARZON Y OTROS		14/12/2020	COMUNICACIONES
2019-00150	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE	ANGELA INÉS SUAREZ NEIRA		TIENE AGREGADOS ESTADOS FINANCIERO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES Y	14/12/2020	LETRA

74. Al enterarse de la demanda ejecutiva hipotecaria, informa mi mandante que con su padre el señor Froilán Guerrero Rueda buscaron a JUAN CAMILO

HERNÁNDEZ BENAVIDES, (socio de la comercializadora) para a través de él ubicar a HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN, para eso hablaron con el arrendatario del lote Guido Raúl Maestre Diaz y de su esposa Olidis Inés Montenegro, quienes buscaron a la señora de Juan Camilo Hernández, (DIANA), quien al parecer es empleada de la Alcaldía de Nocaima.

75. Expresa Jeisson Fernando Guerrero Martín que el día 4 de marzo de 2021, fueron con su padre FROILAN GUERRERO a Nocaima a buscar a JUAN CAMILO HERNÁNDEZ BENAVIDES, quien se contactó y les puso una cita en una estación de servicio en la Vega.
76. Manifiesta mi mandante que, durante la reunión JUAN CAMILO HERNÁNDEZ BENAVIDES, les comunicó que HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN había iniciado en Villeta proceso hipotecario en contra de JEISSON FERNANDO GUERRERO, proceso que estaba pendiente de la diligencia de remate, entonces pidieron el número de teléfono de Don Hildebrando, a lo que manifestó no poder darles su número de teléfono, pero si entregó el número de teléfono de un abogado Javier.
77. Según comenta mi mandante, hablaron con el Abogado Javier, el mismo día 4 de marzo de 2021, quien les informó que no estaba en Bogotá, que llegaba la semana siguiente. A los 5 días, les entregó el número telefónico del Dr. JUAN GERMAN PARRADO DIAZ, abogado encargado del proceso hipotecario.
78. Mediante correo electrónico con fecha 4 de marzo de 2021, mi mandante solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Villeta copia del expediente, solicitud de la cual anexo copia, los documentos fueron remitidos en la misma fecha por el Juzgado.
79. Mi mandante Jeisson Fernando Guerrero Martín, quedó inquieto ante las manifestaciones de JUAN CAMILO HERNANDEZ, por lo que procedió a consultar la página de la rama judicial donde se dio cuenta de la existencia de otros procesos

que cursaban en su contra; entre esos el ordinario de resolución de promesa de compraventa proceso 2016-0325, iniciado por JUAN CAMILO HERNANDEZ BENAVIDES, no obstante al revisar el proceso realmente fue iniciado por la empresa COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S, para el efecto, solicitó una cita en el Juzgado que fue agendada para el 10 de marzo de 2021, a las 8:30 am, así mismo solicitó copia del expediente.

Despacho

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	11001310300320160032500	2016-06-03 2021-03-19	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: JUAN CAMILO HERNANDEZ Demandado: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN
<input type="checkbox"/>	11001310300320210010000	2021-03-11 2021-03-17	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNANDEZ Demandado: JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN

Resultados encontrados 2

80. Manifiesta mi mandante que el día 10 de marzo de 2021, sostuvieron (JEISSON FERNANDO GUERRERO Y FROILAN GUERRERO) una reunión con el Dr. JUAN GERMAN PARRADO DIAZ, y el Dr. JAVIER en su oficina ubicada en la Calle 12 No.7-32 Bogotá, donde le informaron la existencia de 2 procesos en contra de Jeisson Fernando Guerrero Martin, uno en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá donde se pidió la Resolución del Contrato de promesa de compraventa y el ejecutivo hipotecario en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, para lo cual les entregó una liquidación e informó que ya no había nada que hacer toda vez que ya se había dictado sentencia dentro de los procesos, que lo único era pagar la suma por ellos indicadas si no querían perder el lote.

81. La siguientes es la liquidación entregada a mi poderdante por el abogado Dr. JUAN GERMAN PARRADO DIAZ.

PROCESO ORDINARIO

▶ INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

▶ OTRO SI CONTRATO	\$ 50.000.000.00
INTERESES CAUSADOS Liquidados Desde 3 diciembre 2015 a 28 febrero aprox.	\$76.630.000.00
▶ Clausula Penal:	\$200.000.000.00
▶ Intereses causados desde 21 jul 2017 a 28 feb 2021	\$ 211.000.000.00
▶ Agencias en Derecho y Costas	\$ 7.475.000.00

PROCESO HIPOTECARIO

DEUDA:	\$96.000.000.00
INTERESES LIQUIDADOS: 28 FEB /2021	\$124.000.000.00
TOTAL	\$ 220.000.000

HONORARIOS CAUSADOS

ciento cuarenta y ocho millones trescientos
sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta
pesos M/cte. **\$148.364.250.00**

82. Refiere mi mandante que luego de la reunión, el día 11 de marzo de 2021, como medio de presión, el abogado de la COMERCIALIZADORA SANABRIA Y HERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S, Dr. JUAN GERMAN PARRADO, radico en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá proceso ejecutivo singular en contra de Jeisson Fernando Guerrero Martín proceso No.2021-00100.

83. Según manifiesta mi mandante, luego de la reunión con los demandantes y su apoderado lo señores Jeisson Fernando Guerrero Martín y su padre Froilán Guerrero, han sido presionados, con la amenaza de que, si no hacen una negociación según las condiciones del Señor Hildebrando Sanabria Martín y Juan Camilo Hernández Benavidez, les van a rematar el lote.

84. La preocupación del señor Guerrero Martín es grande, si tenemos en cuenta que el lote está avaluado comercialmente en la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.000) y se reporta dentro del expediente a fecha 18 de septiembre de 2019, un avalúo en firme por un valor de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$617.332.550).
85. De pleno conocimiento de la parte demandante es la existencia de varias irregularidades presentadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en este Despacho por Hildebrando Sanabria Martín, al punto que la única manera que vieron para subsanarla fue presionar a mi poderdante con la diligencia de remate, a fin de que enviara un correo coadyuvando la petición de aplazamiento de la diligencia de remate, programada para el 23 de marzo de 2021, correo que no fue tenido en cuenta por la señora Juez.
86. Informa mi mandante que el grado de coacción fue tal que la parte demandante y su apoderado le dijeron que, si no coadyuvaba la solicitud de suspensión del remate del inmueble fijado para el día 23 de marzo de 2021, a las 9 a.m., harían la respectiva diligencia y que los dos procesos ya tenían sentencia y ante eso nada que hacer.
87. Se debe resaltar señora Juez, que ante la presión ejercida por los abogados de la parte demandante, mi apoderado Jeisson Fernando Guerrero Martin, se vio obligado a remitir a su despacho correo electrónico en el cual coadyuva en la petición de suspensión de la fecha de remate.
88. Como prueba de la presión ejercida se visualiza dentro del expediente dos memoriales pidiendo suspensión de la diligencia de remate, uno remitido por el abogado de la parte actora y el otro por el demandado en los cuales los contenidos son diferentes.

89. Según informa mi mandante, se debe advertir a la Señora Juez, que por la presión ejercida, a fin de que se enviara a su Despacho la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate, esta petición elevada por Jeisson Fernando Guerrero Martin, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que los abogados de la parte actora lo hicieron caer en **ERROR**, hubo fuerza y dolo por parte de ellos, teniendo en cuenta que:

1. La diligencia de remate no se podía realizar por no haber cumplido con lo ordenado por el Juzgado, es decir hacer las correspondientes publicaciones que ordena la Ley, ahora bien dentro del expediente no se reporta constancia de la publicación del aviso, ni de la presentación de certificado de tradición del inmueble actualizado.
2. Era de conocimiento por parte demandante la existencia de una serie de falencias que lleva a la nulidad del proceso, las cuales solamente podrían ser saneadas con la presentación del escrito.

90. En el actuar del apoderado de la parte actora, según manifiesta mi apoderado se utilizaron maniobras, artificios y engaños para inducirlo en error, obligándolo a coadyuvar la suspensión de remate, induciéndolo en error y con ello obteniendo un beneficio a su favor. En pocas palabras si no firma le rematamos el inmueble; siendo testigos de estos hechos el señor Froilan Guerrero Rueda y el Dr. Humberto Rey.

91. La parte demandante no tuvo en cuenta lo estipulado en las normas legales donde se establece que para ser escuchado mi mandante en un proceso seguido ante el Juzgado Civil del Circuito, dada la cuantía y la calidad del negocio necesita ser representado a través de un abogado.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Con el debido respecto, solicito a la Señora Juez se sirva estudiar y despachar de manera favorable a mi mandante este incidente de Nulidad el cual baso en los siguiente preceptos legales:

1. SOLICITUD DE NULIDAD BASADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Establece el Código General del Proceso en su **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“

“8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”
(subrayado y negrillas son mías)

Como se presentó en los hechos de este incidente la notificación hecha de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., no llena los requisitos establecidos en la ley, toda vez que como se comprobó se hizo a una dirección que no existe, la firma que reporta la empresa de mensajería Pronto envíos, no corresponde a quien manifiestan la recibió y la notificación se hizo a una dirección diferente a la declara por el demandado en el título valor.

2. OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LA NULIDAD

Establece el **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

“

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Se puede evidenciar dentro del expediente en el folio 181 de fecha 09 de Julio de 2019, dentro del proceso de referencia 2016-00160, que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta ordena seguir adelante la ejecución, actualmente se encuentra pendiente realizar la diligencia de remate.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Establece el ARTÍCULO 135 del Código General del Proceso los REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Según lo mencionado en el artículo 135 del C.G.P., JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, está legitimado para proponer este incidente de Nulidad, en su calidad de demandado, calidad que se legitima otorgando poder para ser representado dentro del incidente.

En el escrito aquí presentado se invoca la causal 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, se describen los hechos y las irregularidades que dan lugar a invocar la causal mencionada, aportando a su Despacho las pruebas que queremos hacer valer, anotando que mi mandante no ha sido reconocido como parte dentro del proceso.

PRETENSIONES

Conforme con los hechos plasmados en este incidente de nulidad, la prueba grafológica practicada, las pruebas realizadas a través de otras empresas de correos y los demás documentos y pruebas aportadas a este escrito, con los cuales

se demostró que hubo una indebida notificación al demandado JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, que teniendo en cuenta que se dieron por cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al demostrarse que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, solicito a la señora Juez se sirva declarar:

1. La nulidad del auto dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta el nueve (9) de Julio de dos mil diecinueve (2019) con Ref No.2016-00160 donde manifiesta que:

“Sin oposición a la ejecución, es del caso dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

resolviendo

1. *SEGUIR adelante la ejecución.*
2. *DISPONER el remate y avalúo de los bienes embargados, o de los que posteriormente se embarguen. Si fuere el caso.*
3. *PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.*
4. *CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho.*

2. Que se ordene dar cumplimiento al auto dictado por el El Juzgado Civil del Circuito de Villeta el 07 de septiembre de 2016, con número de radicación 2016-00160 (folio 33) donde dispone:

“LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de HILDEBRANDO SANABRIA MARTIN, contra JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN, y ordena:

.....

NOTIFIQUESE al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Jurisprudencia Constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.”

La doctrina ha establecido que el derecho a la Defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.” (sentencia T-018/17)

El auto admisorio de la demanda es la providencia más importante en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del Código General del Proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.» (negrilla y subrayado es mío)

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación de este al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” (sentencia T-544/15).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Código General del Proceso los artículos 291,292 y s.s. 133, 134 y s.s., Código Civil Art 1502,1508, 1512 y s.s., Art 63.

ANEXOS

Se adjunta al escrito:

1. Poder para actuar
2. Informe pericial

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Solicito se sirva tener como pruebas documentales los siguientes:

1. Expediente 2016-00160: Folios 27, 28, 29, 31, 33, 93, 163, 166, 167, 168, 179, 181, y demás
2. Expediente 2016-00325, folios 35, 37,38,40,41,42,72
3. guías de correo de las empresas relacionadas a continuación las cuales fueron debidamente escaneadas en este escrito
 - AM MENSAJERIA
 - PRONTO ENVIOS
 - PRONTO ENVIOS
 - **CERTIPOSTAL** Soluciones Integrales
4. Registro civil de Nacimiento de JEISSON FERNANDO GUERRERO MARTIN
5. Informe de cotejo grafológico contratado por mi mandante a través de la empresa AC Integral Abogados y Criminalistas Integrales S.A.S, la cual se adjunta debidamente escaneada con CD, el cual se entiende presentado con esta nulidad y será remitido por correo certificado, teniendo en cuenta que no fue posible enviarlo por correo electrónico.

2. SOLICITUD PRUEBAS:

PRUEBA GRAFOLOGICA

No obstante haberse aportado el cotejo grafológico practicado a ROSA HERMINDA MARTIN PIÑEROS, si es del caso solicito a la señora Juez se sirva requerir a la empresa Pronto envíos a fin de que remita a este Despacho el original de la guía de correo No. 217423000930, de fecha 2019-02-14, contenida en el expediente 2016-00160 a folio 167 o permita el ingreso a sus oficinas del técnico correspondiente a fin de que realice el cotejo grafológico sobre el documento que reposa en sus oficina.

Testimoniales

Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora a fin de que los testigos relacionados a continuación se sirvan rendir declaración sobre los hechos relacionados en este incidente de nulidad son ellos:

1. FROILÁN GUERRERO RUEDA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.132.186, quien se puede ubicar en la calle 75 a No 86-62 Bogotá, Correo electrónico frguerre42@hotmail.com
2. HUMBERTO REY BARON, mayor de edad que se puede ubicar en el siguiente correo electrónico humbertoreybaron1@gmail.com

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

El demandante y su apoderado en las direcciones referidas en la demanda.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la carrera 73 No1-64 de Bogotá, correo electrónico: jfgerrerom@gmail.com, teléfono 3114808257

Apoderada de la poseedora judicial en la Calle 12C No.7-33 Oficina 404 de esta ciudad, correo electrónico carcas.inmobiliaria@gmail.com, teléfono 3017961240 - 3212140654.

Del Señor Juez, Cordialmente,



MIRIAM MARIA CARDENAS MENDOZA
C.C. No.23.621.689 de Guateque (Boy.)
T.P. No.19.781 del C.S.J.

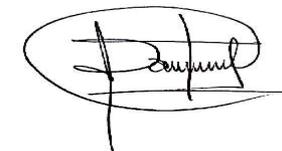
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00050	EJECUTIVO	EFRAIN ENRIQUE SANDOVAL GARCIA y OTRA	R.G. COMERCIAL LTDA HOY R.G. COMERCIAL S.A.	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	26 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	22 Y 23 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO



DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
13/11/2021	30/11/2021	18	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 245.000.000,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.784.101,56	\$ 2.784.101,56	\$ 0,00	\$ 247.784.101,56
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.841.919,92	\$ 7.626.021,49	\$ 0,00	\$ 252.626.021,49
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.891.361,66	\$ 12.517.383,15	\$ 0,00	\$ 257.517.383,15
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.560.200,13	\$ 17.077.583,28	\$ 0,00	\$ 262.077.583,28
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.090.411,93	\$ 22.167.995,21	\$ 0,00	\$ 267.167.995,21
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.063.017,57	\$ 27.231.012,78	\$ 0,00	\$ 272.231.012,78
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.391.501,61	\$ 32.622.514,39	\$ 0,00	\$ 277.622.514,39
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.377.918,24	\$ 38.000.432,63	\$ 0,00	\$ 283.000.432,63
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.766.595,23	\$ 43.767.027,86	\$ 0,00	\$ 288.767.027,86
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.985.647,71	\$ 49.752.675,57	\$ 0,00	\$ 294.752.675,57
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.082.974,09	\$ 55.835.649,66	\$ 0,00	\$ 300.835.649,66
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.540.551,29	\$ 62.376.200,95	\$ 0,00	\$ 307.376.200,95
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.586.270,16	\$ 68.962.471,11	\$ 0,00	\$ 313.962.471,11
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.220.694,60	\$ 76.183.165,71	\$ 0,00	\$ 321.183.165,71
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.484.051,95	\$ 83.667.217,65	\$ 0,00	\$ 328.667.217,65
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.021.914,42	\$ 90.689.132,08	\$ 0,00	\$ 335.689.132,08
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.915.733,22	\$ 98.604.865,29	\$ 0,00	\$ 343.604.865,29
01/04/2023	20/04/2023	20	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 245.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.170.174,51	\$ 103.775.039,80	\$ 0,00	\$ 348.775.039,80

Asunto	Valor
Capital	\$ 245.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 245.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 103.775.039,80
Total a Pagar	\$ 348.775.039,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 348.775.039,80

Observaciones:

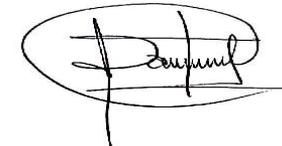
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00249	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MARIA VERONICA PALACIOS	TITO RAFAEL ESCUCHA CARDENAS Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	26 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	22 Y 23 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA -CUNDINAMARCA-
E. S. D.

Referencia: Responsabilidad civil extracontractual No. 2018-249

Demandante: MARIA VERÓNICA PALACIOS

Demandados: TITO RAFAEL ESCUCHA CARDENAS y JUAN CARLOS
CASTAÑEDA CAÑÓN

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN

DIEGO ARMANDO RINCÓN BENAVIDES, conocido de autos dentro del asunto dela referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada, señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra el auto del 12 julio de julio de 2023, notificado por estado el 13 de julio de 2023, el cual sustentó en los siguientes términos:

1. El despacho manifiesta:

“En resumen, argumenta el peticionario que su dirección real de domicilio y que fue suministrada por él en el informe de tránsito anexo a la demanda, el 5 de enero de 2017, corresponde a la “Diagonal 2 Sur N. 8 42-24”, la cual no fue tomada en cuenta por la demandante, por cuanto en el escrito de demanda se relacionó como dirección de notificación del señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN la Diagonal 2 No. 8-42/44 Barrio San Antonio de Villeta (Folio 326), misma nomenclatura que fue utilizada el 6 de mayo de 2019, en el citatorio de que trata el 291 (Folio 375), y el 16 de mayo de 2019, en la notificación por aviso de que trata el artículo 292 (Folio 378), siendo devuelta por la causal de “destinatario desconocido” (Folio381).”

De conformidad con esto me permito indicar que la parte demandante tenía la carga de notificar al demandado en la dirección indicada por este en el informe policial, de conformidad con lo aportado.

Tenemos entonces que el artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

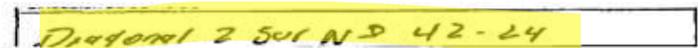
El despacho invierte la carga que tiene el demandante en realizar la notificación en las direcciones, bien sea en las por él suministradas en la demanda o en posterior escrito, con el argumento que debe notificarse en la dirección que aparece en el informe policial de accidente de tránsito, por esta razón, tenemos que el despacho cerceno los siguientes derechos del demandado que represento:

Derecho de defensa.

Derecho de contradicción.

Derecho al debido proceso y a solicitar pruebas.

Ahora bien, en el análisis que hace el despacho en la providencia aquí recurrida, podemos identificar que aparecen por lo menos cuatro (4) direcciones para notificaciones a mi representado, las cuales son totalmente diferentes, tal y como se puede identificar:



Diagonal 2 Sur No 42-24

Como se aprecia en la gráfica, se puede sostener que la dirección que allí aparece realmente corresponde a la **Diagonal 2 Sur N° 42-24**, que es la que se sigue los parámetros usualmente utilizados en la nomenclatura de las zonas urbanas, independientemente de que exista o no. Otra interpretación, aunque muy forzada, sería la siguiente: **Diagonal 2 Sur N B 42-24**, muy similar a la que se indicó en la demanda para efectos de notificaciones, consistente en la **Diagonal 2 No. 8-42/44**, pero, esta última difiere en que no se expresa el punto cardinal Sur y los dos últimos dígitos (44) tampoco son los mismos. En realidad, la última dirección si existe y corresponde a la del domicilio del demandado Tito Rafael Escucha Cárdenas, según se puede apreciar en el texto de la demanda y su contestación:

TITO RAFAEL ESCUCHA CÁRDENAS en la dirección de notificaciones Diagonal 2 # 8-42/44 Villeta Condominaria, teléfono 3112423169, email titorafaelcardenas@outlook.com

Es más, el mismo señor Escucha Cárdenas, en escrito obrante a folio 356 del cuaderno principal, manifestó:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de hacer devolución de una notificación la cual fue enviada por Interapidísimo a mi vivienda ubicada en la diagonal 2 No. 8-42 Barrio San Antonio a nombre del señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN pero el señor no vive en esta dirección, así como corrían la dirección ya que está mal notificado.

Quizás sea ese el motivo por el cual el 20 de mayo de 2019 la parte actora indicó como nueva dirección la **Diagonal 2° Sur No. 42/24 Barrio San Antonio de Villeta** (Folio 359), esta sí consistente con la referenciada en el informe de tránsito, pero que, según la certificación de la Empresa de Mensajería, vista a folio 384 del cuaderno 1, es errada y no existe. En este punto vale la pena relatar que la notificación se intentó en la Diagonal 2 Sur, que es lo mismo que decir 2° Sur, y no en la Diagonal 2 A Sur, como equivocadamente lo interpreta la demandada.

Sin menos cabo de lo anterior, téngase en cuenta que el despacho manifiesta que el demandado, **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑON**, estuvo imposibilitado para ubicarlo para recibir la notificación; situación que contraviene toda lógica, pues NO es el demandado quien tiene la carga de indicar direcciones en las cuales debe notificarse por parte del demandante.

Ahora bien -REITERO- que el demandante indicó varias direcciones diferentes a la manifestada en el informe de tránsito y que, con posterioridad, al reformar la demanda, señala OTRA diferente.

A su vez, el demandante NO remitió la notificación a la dirección autorizada por el despacho y mucho menos a la dirección correcta en la que podía ser notificado el demandado.

De otra parte, resalto que el despacho en su providencia indica:

“Quizás sea ese el motivo por el cual el 20 de mayo de 2019 la parte actora indico como nueva dirección la Diagonal 2ª Sur No. 42/24 Barrio San Antonio de Villeta (Folio 3591, este si consistente con la referenciada. de Mensajería, vista a folio 384 del cuaderno 1, es errada y no existe. En este punto vale la pena relevar que la notificación se intentó en la Diagonal 2 Sur, que es lo mismo que decir 2ª Sur, y no en la Diagonal 2 A Sur. como equivocadamente lo interpreta la demandada” ...

Con lo anterior se evidencia que el Juez aplicó su propio conocimiento al indicar que la letra A mayúscula después del No. 2, significaba que se trata de SEGUNDA (2ª) y no lo que en realidad corresponde, que la nomenclatura es DOS A (2 A), de otra parte, se destaca que el Juez en su providencia invierte el principio de que toda duda se resuelve a favor del demandado siendo este el más débil, en cuanto es a quien se le debe notificar en legal forma.

Para hacer mayor claridad, permito soportarme en el siguiente cuadro:

Actuación	Fecha	Folio	Dirección relacionada	Error del demandante
Dirección real y suministrada por el demandado: el Informe de Tránsito (Anexo de demanda)	5 de enero de 2017	95	“Diagonal 2 Sur N. 8 42-24”	-
Demanda	14 de noviembre de 2018	301	“Diagonal 2 No. 8-42 /44 (Barrio San Antonio) del municipio de Villeta”	Faltó “Sur”
Citatorio para notificación personal (Art. 251 CCF) (Primer intento del demandante)	6 de mayo de 2019	375	“Diagonal 2 No. 8-42 /44 (Barrio San Antonio) del municipio de Villeta”	Faltó “Sur”

Envío notificación por aviso (Art. 292 CGP)	16 de mayo de 2019	378	"Diagonal 2 No. 8-42 /44 (Barrio San Antonio) del municipio de Villeta"	Faltó "Sur"
Memorial de corrección de dirección	20 de mayo de 2019	359	"Diagonal 2ª Sur No. 42-24 de Villeta"	-Agregó "a" -Faltó "8"
Certificación de devolución por destinatario desconocido	24 de mayo de 2019	381	"Diagonal 2 No. 8-42 /44 (Barrio San Antonio) del municipio de Villeta"	-Quitó la "a" en comparación con el memorial de corrección. -Faltó "8" de la dirección suministrada
Auto que aprueba dirección corregida (Numeral 3 que se refiere al folio 359)	9 de julio de 2019	373	"Diagonal 2ª Sur No. 42-24 de Villeta"	Acepta la dirección que escribió con errores el demandante en el folio 359.
Citatorio para notificación personal (Art. 251 CGP) (Segundo intento del demandante)	13 de julio de 2019	382	"Diagonal 2 Sur # 42-24 de Villeta"	-Quitó la "a" del auto que aprobó la dirección. -Faltó "8"
Certificación de devolución por dirección errada / dirección no existe	18 de julio de 2019	384	"Diagonal 2 Sur # 42-24 de Villeta"	-Faltó "8" -Quitó la "a" del auto que aprobó la dirección.

En conclusión, tenemos que la única verdad, es que el demandado entregó la siguiente dirección al policía que realizó el informe "DIAGONAL 2 SUR No. 8 42-24; la cual es la dirección física de residencia del propietario del vehículo que el demandado, JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑON, conducía; entonces el juez se contrapone y se extralimita, en su providencia, al indicar que la dirección real es "DIAGONAL 2 SUR # 42-24", imponiendo una dirección totalmente errada y sin fundamento que sustente dicha tesis, a su vez viola el debido proceso y no realiza el respectivo control de legalidad, todo esto negándole como consecuencia que el demandado puede pedir pruebas y defenderse.

Por lo anterior dicho, manifiesto que la providencia atacada debe ser revocada, en caso de mantenerse, subsidiariamente interpongo el recurso de APELACIÓN.

Cordialmente,



DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES
CEDULA 98.281.963 DE VILUETA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO 155.669 DEL C.S. DE LA J.